



Bruselas, 25 de noviembre de 2022  
(OR. en)

14668/22

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2022/0032(COD)**

---

---

**COMPET 885  
IND 466  
RC 57  
RECH 595  
TELECOM 454  
FIN 1212  
CADREFIN 197  
CODEC 1730**

#### **NOTA**

---

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	14454/22
N.º doc. Ción.:	6170/22 + ADD 1
Asunto:	Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores (Ley de Chips) – <i>Orientación general</i>

---

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 8 de febrero de 2022, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Reglamento por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores (Ley de Chips)<sup>1</sup>. La presente propuesta no va acompañada de una evaluación de impacto formal.

---

<sup>1</sup> 6170/22 + ADD 1.

2. El Reglamento propuesto tiene por objeto reforzar el ecosistema europeo de semiconductores para aumentar la seguridad del suministro de semiconductores de la Unión y crear nuevos mercados para las tecnologías punta europeas. La iniciativa pretende abarcar toda la cadena de valor, desde el diseño hasta las capacidades de fabricación. En particular, tiene por objeto limitar los riesgos y, en su caso, las consecuencias de una futura escasez o de tensiones en el suministro de semiconductores en Europa, contribuyendo así a la resiliencia industrial europea. Tiene también por objeto estructurar un enfoque europeo sobre este desafío, que deberá contribuir a reforzar el mercado interior.
3. Para alcanzar estos objetivos, la propuesta se basa en tres pilares:
  - Pilar 1: crear la iniciativa Chips para Europa con el propósito de apoyar el desarrollo de capacidades tecnológicas y la innovación a gran escala en toda la Unión a fin de permitir el desarrollo y la implantación de tecnologías cuánticas y de semiconductores de vanguardia y de próxima generación que refuercen las capacidades y las destrezas de la Unión en materia de diseño avanzado, integración de sistemas y producción de componentes; más concretamente, la iniciativa Chips para Europa incluye cinco objetivos operativos relacionados con: el desarrollo de líneas piloto para ensayar y experimentar tecnologías de procesos innovadoras y conceptos de diseño; el desarrollo de una plataforma de diseño para facilitar el acceso a los recursos de diseño; el apoyo a los chips cuánticos; la creación de centros de competencia y el refuerzo de las capacidades, a fin de aumentar el acceso y el talento en toda la Unión; y un Fondo de Chips, para apoyar a las empresas emergentes y a la expansión de las pymes;
  - Pilar 2: crear un marco para garantizar la seguridad del suministro atrayendo inversiones y mayores capacidades de producción en la fabricación de semiconductores, así como en el empaquetado, los ensayos y el montaje avanzados a través de instalaciones de producción integradas y fundiciones abiertas europeas pioneras;

- Pilar 3: establecer un mecanismo de coordinación del seguimiento y respuesta a las crisis entre los Estados miembros y la Comisión para reforzar la colaboración con los Estados miembros y entre ellos, supervisar la oferta de semiconductores, estimar la demanda, anticipar la escasez, iniciar la activación de una fase de crisis e implantar un conjunto de medidas específicas.
4. La Comisión propuso basar el Reglamento en el artículo 114, el artículo 173, apartado 3, el artículo 182, apartado 1, y el artículo 183 del TFUE, relativos a la aproximación de las legislaciones, la industria y la investigación y el desarrollo tecnológico. Sin embargo, durante el examen de la propuesta de la Comisión en los órganos preparatorios del Consejo, se llegó a la conclusión de que el artículo 182, apartado 1, y el artículo 183 del TFUE no constituyen bases jurídicas adecuadas.
  5. La propuesta de Ley de Chips va acompañada de una propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2021/2085 por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa (el denominado «acto de base único»), en lo que respecta a la Empresa Común de Chips<sup>2</sup>, para ejecutar la mayoría de las acciones previstas en el marco de la iniciativa Chips para Europa.
  6. La Comisión de Industria, Investigación y Energía del Parlamento Europeo nombró ponente para la propuesta de Ley de Chips a D. Dan NICA (S&D, RO). Se espera que dicha Comisión vote sus enmiendas a la propuesta de la Comisión y adopte el mandato de negociación en enero de 2023 y que este mandato se someta a votación en el Pleno en febrero de 2023.
  7. El Comité Económico y Social Europeo adoptó su dictamen sobre la propuesta de Ley de Chips el 15 de junio de 2022<sup>3</sup>. El dictamen solicitado al Comité Europeo de las Regiones se emitió el 12 de octubre de 2022<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> 6171/22.  
<sup>3</sup> 10439/22.  
<sup>4</sup> 14222/22.

## II. TRABAJOS EN EL CONSEJO

8. El Consejo de Competitividad, en su sesión del 24 de febrero de 2022, escuchó una presentación de la Comisión sobre el contenido y el objetivo de la Ley de Chips propuesta. Tomó nota de los progresos realizados y mantuvo un debate de orientación sobre la propuesta de la Comisión en su sesión del 9 de junio de 2022.
9. El Grupo «Competitividad y Crecimiento» (Industria) comenzó a estudiar la propuesta durante la Presidencia francesa en febrero de 2022 con una presentación de la propuesta por parte de la Comisión. La propuesta de la Comisión y un primer texto transaccional, preparado por la Presidencia francesa, fueron objeto de examen detallado en diez reuniones del Grupo.
10. Los trabajos continuaron durante la Presidencia checa, sobre la base de textos transaccionales revisados preparados por dicha Presidencia, en las reuniones del Grupo de los días 8 y 15 de julio, 5, 12, 19 y 26 de septiembre, 6, 10, 19 y 24 de octubre y 9 de noviembre de 2022.
11. Aunque, en términos generales, las delegaciones acogieron favorablemente la propuesta y apoyaron sus objetivos, expresaron diferentes puntos de vista en cuanto a la mejor manera de alcanzarlos. Por consiguiente, la Presidencia, al tiempo que mantuvo la idea, el contenido y la estructura básica del acto jurídico propuesto, modificó varias disposiciones de la propuesta de la Comisión en sus sucesivos textos transaccionales revisados para tener en cuenta las peticiones formuladas por las delegaciones durante los debates en el Grupo, mejorar la claridad y viabilidad de la propuesta y proporcionar seguridad jurídica.

Se trataba, en particular, de las cuestiones siguientes:

- la definición de instalación de fabricación de semiconductores «pionera», a fin de aclarar que el elemento determinante podría ser la innovación en muchas dimensiones diferentes;
- la formulación de los objetivos generales y operativos y el contenido de la Iniciativa Chips para Europa, así como la especificación de las actividades de investigación e innovación y de las actividades de desarrollo de capacidades;

- el componente de armonización de la Ley de Chips y el objetivo de mejorar el funcionamiento del mercado interior;
- la creación de una red europea de centros de competencia en materia de semiconductores, tecnologías de integración y diseño de sistemas;
- los requisitos que deben cumplir las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE, en particular en lo que se refiere a los efectos indirectos positivos en la cadena de valor de los semiconductores de la Unión;
- el papel de los Estados miembros, a través del Consejo Europeo de Semiconductores, en la decisión sobre la situación de la instalación de producción integrada o de la fundición abierta de la UE, incluso en caso de derogación;
- la posibilidad de establecer excepciones a los procedimientos medioambientales en la planificación, la construcción y el funcionamiento de instalaciones de producción integrada o fundiciones abiertas de la UE consideradas de «interés público superior»;
- el diseño de las solicitudes de información obligatorias durante una fase de crisis, que deberá llevar a cabo la Comisión, incluidas salvaguardias para garantizar su proporcionalidad y sus intereses en materia de seguridad;
- el alcance y la aplicación de la caja de herramientas de emergencia, en lo que respecta a la lista de sectores críticos y los instrumentos de los pedidos calificados de prioritarios y las compras comunes, y la disposición relativa a un acto de ejecución del Consejo para poner en marcha una fase de crisis;
- el control del cumplimiento de las obligaciones de información y notificación y del cumplimiento de los pedidos calificados de prioritarios mediante multas y sanciones.

12. El Comité de Representantes Permanentes, en su reunión del 4 de noviembre de 2022, debatió la financiación y la arquitectura financiera de la Ley de Chips, así como las disposiciones sobre la propuesta de Consorcio Europeo de Infraestructuras de Chips (CEIC), y ofreció orientaciones sobre el modo de avanzar en relación con estas cuestiones.

Si bien los Estados miembros acordaron en general que el programa Horizonte Europa y el programa Europa Digital son los programas más adecuados para aplicar la Ley de Chips y que el nivel de ambición financiera de dicha Ley debe seguir siendo proporcional a la propuesta de la Comisión, las delegaciones rechazaron el recurso a las liberaciones en el marco de Horizonte Europa. Al mismo tiempo, la Presidencia tomó nota de una ligera mayoría de Estados miembros a favor de mantener el CEIC en la propuesta, pero con nuevas aclaraciones sobre el proceso, en particular con vistas a su apertura.

13. Así pues, la Presidencia preparó un nuevo texto transaccional revisado<sup>5</sup> que ya no incluía el recurso a las liberaciones en el marco de Horizonte Europa, con el fin de respetar el acuerdo interinstitucional vigente sobre el marco financiero plurianual en lo que respecta a las liberaciones, con la consiguiente reducción de la financiación global del programa Europa Digital por el importe correspondiente de 400 millones de euros. A cambio, la Presidencia sugirió que se aprobara el proyecto de declaración del Consejo que figura en la ADD 1 de la presente nota.

Por otra parte, la Presidencia hizo constar en el texto revisado las peticiones de las delegaciones en el sentido de que se especifiquen claramente los objetivos operativos financiados y las partes concretas del programa con las que estos se financian.

Además, la Presidencia propuso nuevas aclaraciones sobre el carácter voluntario de la creación de un CEIC, sobre su apertura a diferentes formas jurídicas de cooperación y a otros participantes y sobre sus normas para la selección de propuestas de financiación que no deban basarse en una forma jurídica específica de cooperación. El Consejo de Autoridades Públicas de la Empresa Común de Chips debe poder verificar el grado de apertura de un CEIC y solicitar la adopción de medidas correctoras cuando sea necesario.

14. El Comité de Representantes Permanentes, en su reunión del 23 de noviembre de 2022, examinó este texto transaccional y acordó revertir el cambio propuesto en la última propuesta transaccional en lo que respecta a la redacción del considerando 12 relativo a la red de centros de competencia en materia de semiconductores. También acordó añadir un nuevo considerando 15 *bis* para hacer hincapié en la importancia de distinguir entre, por un lado, la investigación y la innovación y, por otro, las actividades de desarrollo de capacidades.

---

<sup>5</sup> 14454/22.

Todos los Estados miembros estaban en condiciones de apoyar el texto transaccional modificado. La Presidencia concluye que este texto, en su versión modificada, constituye una base sólida para alcanzar una orientación general en el Consejo de Competitividad del 1 de diciembre de 2022.

El Comité de Representantes Permanentes ha recomendado asimismo al Consejo que apruebe la declaración que figura en la ADD 1 de la presente nota.

15. El texto transaccional definitivo figura en el ANEXO de la presente nota. Refleja los continuos esfuerzos de la Presidencia y de los Estados miembros por encontrar el equilibrio adecuado entre los diferentes intereses y objetivos. Los cambios con respecto al texto anterior de la Presidencia (14454/22) se indican en **negrita subrayada** para el texto añadido y mediante el símbolo [...] para las supresiones.

Los nuevos elementos de los considerandos 15 *bis* y 16 y del artículo 7 deberán reflejarse en el Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2021/2085 por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa, en lo que respecta a la Empresa Común de Chips.

### III. CONCLUSIÓN

16. Se ruega al Consejo que:
  - apruebe la adopción de una orientación general sobre la propuesta de la Comisión sobre la base del texto transaccional que figura en el ANEXO;
  - adopte la declaración que figura en la ADD 1 de la presente nota, que se adjuntará al acta del Consejo.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece un marco de medidas para reforzar el ecosistema europeo de semiconductores (Ley de Chips)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus **artículos 173**, apartado 3, y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>6</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>7</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

---

<sup>6</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>7</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) Los semiconductores son un elemento central de cualquier dispositivo digital: desde los teléfonos inteligentes y los automóviles hasta las aplicaciones e infraestructuras críticas en los ámbitos de la salud, la energía, las comunicaciones, la automatización y la mayoría de los sectores industriales. Dado que los semiconductores son elementos centrales de la economía digital, son poderosos factores en la transición hacia la sostenibilidad, y de este modo contribuyen a los objetivos del Pacto Verde. Si bien los semiconductores son esenciales para el funcionamiento de nuestra economía y nuestra sociedad modernas, la Unión ha experimentado perturbaciones sin precedentes en su suministro. La actual escasez de suministro es un síntoma de deficiencias estructurales permanentes y graves en la cadena de valor y de suministro de semiconductores de la Unión. Dichas perturbaciones han puesto de manifiesto vulnerabilidades duraderas a este respecto, en particular una fuerte dependencia de terceros países en la fabricación y el diseño de chips. Los Estados miembros son los principales responsables de mantener una base industrial sólida, competitiva y sostenible en la Unión que promueva la innovación en toda una gama de chips.
- (2) Debe establecerse un marco para aumentar la resiliencia de la Unión en el ámbito de las tecnologías de semiconductores que estimule la inversión, refuerce las capacidades de la cadena de suministro de semiconductores de la Unión e incremente la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión.
- (3) Este marco persigue dos objetivos. El primer objetivo es garantizar las condiciones necesarias para la competitividad y la capacidad de innovación de la Unión, así como el ajuste de la industria a los cambios estructurales debidos a los rápidos ciclos de innovación y a la necesidad de sostenibilidad. El segundo objetivo, que es independiente del primero y lo complementa, es mejorar el funcionamiento del mercado interior estableciendo un marco jurídico uniforme de la Unión para aumentar la resiliencia y la seguridad del suministro de la Unión en el ámbito de las tecnologías de semiconductores con vistas a mejorar la robustez para evitar las perturbaciones.

- (4) Es necesario adoptar medidas para desarrollar capacidades y reforzar el ecosistema de los semiconductores de la Unión, de conformidad con el artículo 173, apartado 3, del Tratado. Estas medidas no implican la armonización de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales. A este respecto, la Unión debe reforzar la competitividad y la resiliencia de la base tecnológica e industrial de los semiconductores, y al mismo tiempo fortalecer la capacidad de innovación de su ecosistema de semiconductores, reducir la dependencia de un número limitado de empresas y zonas geográficas de terceros países y reafirmar su capacidad para diseñar y producir componentes avanzados. La iniciativa Chips para Europa (en lo sucesivo, «la iniciativa») debe apoyar estos objetivos reduciendo la brecha existente entre las capacidades avanzadas de investigación e innovación de Europa y su explotación industrial sostenible. Debe promover el desarrollo de capacidades para permitir la integración del diseño, la producción y los sistemas en las tecnologías de semiconductores de próxima generación, mejorar la colaboración entre los principales agentes de toda la Unión, reforzar las cadenas de suministro y de valor de los semiconductores de Europa, dar servicio a sectores industriales clave y crear nuevos mercados.

- (5) Dada la omnipresencia de los semiconductores, la reciente escasez ha afectado negativamente, ya sea de forma directa o indirecta, a las empresas de toda la Unión y ha generado importantes repercusiones económicas. Las consecuencias económicas y sociales han dado lugar a una mayor conciencia del público y de los agentes económicos y a la consiguiente presión para que los Estados miembros aborden las dependencias estratégicas en lo que respecta a los semiconductores. Al mismo tiempo, el sector de los semiconductores se caracteriza por las interdependencias a lo largo de la cadena de valor, en la que no existe una única ubicación geográfica que domine todas las fases. Esta naturaleza transfronteriza se pone aún más de relieve por la naturaleza de los productos semiconductores como motores para las industrias situadas en fases sucesivas de la cadena de valor. Aunque la fabricación de semiconductores puede concentrarse en algunas regiones, las industrias usuarias están dispersas por toda la Unión. En este contexto, la seguridad del suministro de semiconductores y la resiliencia del ecosistema de semiconductores pueden abordarse mejor mediante una legislación de armonización de la Unión basada en el artículo 114 del Tratado. Es necesario un marco regulador único y coherente que armonice determinadas condiciones para que los operadores lleven a cabo proyectos específicos que contribuyan a la seguridad del suministro y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores en la Unión. Además, debe establecerse un mecanismo coordinado de seguimiento y respuesta a las crisis para hacer frente a las situaciones de escasez de suministro y evitar obstáculos a la unidad del mercado interior, evitando respuestas diferentes entre los Estados miembros.
- (6) La consecución de estos objetivos estará respaldada por un mecanismo de gobernanza. A escala de la Unión, el presente Reglamento establece un Consejo Europeo de Semiconductores, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por la Comisión. El Consejo Europeo de Semiconductores asesorará y asistirá a la Comisión sobre cuestiones específicas, incluida la aplicación del presente Reglamento, facilitando la cooperación entre los Estados miembros e intercambiando información sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento. El Consejo Europeo de Semiconductores debe celebrar reuniones separadas para sus tareas que figuran en los distintos capítulos del presente Reglamento. Las distintas reuniones podrán celebrarse con diferentes composiciones de los representantes de alto nivel, y la Comisión podrá crear subgrupos.

- (7) Habida cuenta del carácter globalizado de la cadena de suministro de semiconductores, la cooperación internacional con terceros países es un elemento importante para lograr la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión. Las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento también deben permitir a la Unión desempeñar un papel más importante, como centro de excelencia, en un ecosistema de semiconductores global e interdependiente que funcione mejor. La Comisión, asistida por el Consejo Europeo de Semiconductores, debe cooperar y establecer asociaciones con terceros países con vistas a buscar soluciones para hacer frente, en la medida de lo posible, a las perturbaciones de la cadena de suministro de semiconductores.
- (8) El sector de los semiconductores se caracteriza por unos costes de desarrollo e innovación muy elevados, así como para construir instalaciones de ensayo y experimentación de vanguardia con objeto de apoyar la producción industrial. Esta circunstancia tiene un impacto directo en la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la Unión, así como en la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores. A la luz de las lecciones aprendidas de la reciente penuria en la Unión y en todo el mundo, y de la rápida evolución de los retos tecnológicos y los ciclos de innovación que afectan a la cadena de valor de los semiconductores, es necesario reforzar la competitividad, la resiliencia y la capacidad de innovación de la Unión mediante el establecimiento de la iniciativa.
- (9) Los principales responsables de cimentar una base industrial sólida, competitiva, sostenible e innovadora en la Unión son los Estados miembros. Sin embargo, la naturaleza y la magnitud del reto de la innovación en el sector de los semiconductores requieren una actuación colaborativa a escala de la Unión.

[(10) suprimido]

(11) Con el fin de dotar a la Unión de las capacidades de investigación e innovación en tecnología de semiconductores necesarias para mantener sus inversiones en investigación e industria en la vanguardia y reducir la brecha existente entre la investigación y el desarrollo y la fabricación, la Unión y sus Estados miembros deben coordinar mejor sus esfuerzos e invertir conjuntamente. Para lograrlo, la Unión y los Estados miembros deben tener en cuenta el objetivo doble de la transición digital y ecológica. En todos sus componentes y acciones la iniciativa debe, en la medida de lo posible, integrar y maximizar las ventajas de la aplicación de las tecnologías de semiconductores como poderosos facilitadores de la transición hacia la sostenibilidad que puedan dar lugar a nuevos productos y a un uso más eficiente, eficaz, limpio y duradero de los recursos, incluida la energía y los materiales necesarios para la producción y el uso de los semiconductores durante todo el ciclo de vida.

(12) Para alcanzar su objetivo general y abordar los retos tanto en el lado de la oferta como en el de la demanda del actual ecosistema de semiconductores, la iniciativa debe incluir cinco objetivos operativos. En primer lugar, para reforzar la capacidad de diseño de Europa, la iniciativa debe apoyar acciones destinadas a la construcción de una plataforma virtual de diseño disponible en toda la Unión. Dicha plataforma debe conectar a las comunidades de grandes empresas, empresas emergentes y pymes dedicadas al diseño de microprocesadores, de propiedad intelectual y proveedores de herramientas y organizaciones de investigación y tecnología para proporcionar prototipos virtuales basados en el desarrollo conjunto de tecnología. En segundo lugar, a fin de sentar las bases para reforzar la seguridad del suministro y el ecosistema de semiconductores en la Unión, la iniciativa debe apoyar la mejora de las líneas piloto existentes y el desarrollo de otras nuevas avanzadas para facilitar el desarrollo y la implantación de tecnologías de semiconductores de vanguardia y de próxima generación. Las líneas piloto deben proporcionar a la industria instalaciones para ensayar, experimentar y validar las tecnologías de semiconductores y los conceptos de diseño de sistemas, reduciendo el impacto ambiental al mismo tiempo tanto como sea posible. Las inversiones en líneas piloto de la Unión, junto con las de los Estados miembros y las del sector privado, son necesarias para hacer frente al reto estructural existente y a las deficiencias del mercado cuando no se disponga de este tipo de instalaciones en la Unión, lo que obstaculiza el potencial de innovación y la competitividad mundial de la Unión. En tercer lugar, con el fin de acelerar el desarrollo innovador de chips cuánticos y tecnologías de semiconductores asociadas, incluidas las basadas en materiales semiconductores o las integradas con fotónica, que propicien el desarrollo del sector de los semiconductores, la iniciativa debe apoyar acciones, en particular, sobre bibliotecas de diseño para chips cuánticos, líneas piloto para la producción de chips cuánticos e instalaciones de ensayo y experimentación para los chips cuánticos producidos por las líneas piloto. En cuarto lugar, con el fin de promover el uso de las tecnologías de semiconductores, facilitar el acceso a instalaciones de diseño y líneas piloto y abordar las carencias de capacidades en toda la Unión, la iniciativa debe apoyar el establecimiento de una red [...] de centros de competencias en materia de semiconductores **en cada Estado miembro**, mejorando las instalaciones existentes o creando otras nuevas.

El acceso a infraestructuras financiadas con fondos públicos, como instalaciones piloto y de ensayo, y a la red de centros de competencias, debe estar abierto a una amplia gama de usuarios y debe concederse de manera transparente y no discriminatoria y en condiciones de mercado (o de los costes más un margen razonable) para las grandes empresas, mientras que las pymes puedan beneficiarse de un acceso preferencial o de precios reducidos. Este acceso, también para la investigación internacional y los socios comerciales, puede conducir a un mayor enriquecimiento mutuo y a mejoras en los conocimientos técnicos y la excelencia, y contribuir al mismo tiempo a la recuperación de los costes. En quinto lugar, la Comisión debe crear un mecanismo específico de inversión en semiconductores (como parte de las actividades de facilitación de la inversión descritas colectivamente como el «Fondo de Chips») que proponga soluciones tanto de capital como de deuda, incluido un mecanismo de financiación combinada en el marco del Fondo InvestEU, establecido por el Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, en estrecha cooperación con el Grupo del Banco Europeo de Inversiones y con otros socios ejecutantes, como los bancos e instituciones nacionales de fomento. Las actividades del «Fondo de Chips» deben apoyar el desarrollo de un ecosistema de semiconductores dinámico y resiliente, ofreciendo oportunidades para una mayor disponibilidad de fondos con objeto de apoyar el crecimiento de las empresas emergentes y las pymes, así como las inversiones a lo largo de toda la cadena de valor, también para otras empresas de las cadenas de valor de los semiconductores. En este contexto, el Consejo Europeo de Innovación proporcionará más apoyo específico mediante subvenciones e inversiones en capital a innovadores y creadores de mercado de alto riesgo.

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

- (13) Con el fin de superar las limitaciones de los actuales esfuerzos fragmentados de inversión pública y privada, facilitar la integración, el enriquecimiento mutuo y el rendimiento de la inversión en los programas en curso, y perseguir una visión estratégica común de la Unión sobre los semiconductores como medio para alcanzar el objetivo de la Unión y de sus Estados miembros de garantizarse un papel de liderazgo en la economía digital, la iniciativa Chips para Europa debe facilitar una mejor coordinación y unas sinergias más estrechas entre los programas de financiación existentes a escala nacional y de la Unión, una mejor coordinación y colaboración con la industria y las principales partes interesadas del sector privado e inversiones conjuntas adicionales con los Estados miembros. La ejecución de la iniciativa se ha establecido para mancomunar recursos de la Unión, de los Estados miembros y de terceros países asociados con los programas existentes de la Unión, así como del sector privado. Por lo tanto, el éxito de la iniciativa solo puede basarse en un esfuerzo colectivo de los Estados miembros, con la Unión, para apoyar tanto los considerables costes de capital como la amplia disponibilidad de recursos de diseño virtual, ensayo y experimentación, así como la difusión de conocimientos, capacidades y competencias. Cuando proceda, habida cuenta de las especificidades de las acciones de que se trate, los objetivos de la iniciativa, en particular las actividades del «Fondo de Chips», también deben recibir apoyo a través de un mecanismo de financiación combinada en el marco del Fondo InvestEU.
- (14) El apoyo de la iniciativa debe utilizarse para corregir los fallos de mercado o las situaciones de inversión subóptimas de manera proporcionada, y las acciones no deben duplicar o desplazar la financiación privada o distorsionar la competencia en el mercado interior. Las acciones deben presentar un claro valor añadido para la Unión.

- (14 *bis*) La ejecución primaria de la iniciativa debe confiarse a la Empresa Común de Chips, tal como se establece en el Reglamento XX/XX del Consejo, que modifica el Reglamento (UE) 2021/2085, por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa, en lo que respecta a la Empresa Común de Chips<sup>9</sup>.
- (15) La iniciativa debe desarrollarse sobre la sólida base de conocimientos existente y mejorar las sinergias con las acciones actualmente apoyadas por la Unión y los Estados miembros a través de programas y acciones de investigación e innovación en semiconductores y en el desarrollo de una parte de la cadena de suministro, en particular el programa marco Horizonte Europa establecido por el Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup> (Horizonte Europa) y el programa Europa Digital establecido por el Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup> con el objetivo de reforzar la Unión de aquí a 2030 como actor mundial en la tecnología de semiconductores y sus aplicaciones, con una cuota mundial creciente de la fabricación. Como complemento de estas actividades, la iniciativa colaboraría estrechamente con otras partes interesadas pertinentes, incluida la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores.

---

<sup>9</sup> [...].

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).

<sup>11</sup> Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y por el que se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

**(15 bis) A fin de permitir sinergias entre los programas de la Unión y de los Estados miembros, los programas de trabajo de la Empresa Común de Microprocesadores en el marco de la Iniciativa deben, de conformidad con el artículo 17, apartado 2, letra k), y el artículo 137, letra a bis), del Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo, por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa<sup>12</sup>, en su versión modificada, diferenciar claramente las acciones para apoyar la investigación y la innovación en semiconductores de las destinadas a desarrollar partes de la cadena de suministro, de modo que se garantice la participación adecuada de entidades públicas y privadas.**

---

<sup>12</sup> **Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo, de 19 de noviembre de 2021, por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 219/2007, (UE) n.º 557/2014, (UE) n.º 558/2014, (UE) n.º 559/2014, (UE) n.º 560/2014, (UE) n.º 561/2014 y (UE) n.º 642/2014 (DO L 427 de 30.11.2021, p. 17).**

(16) Con el fin de facilitar la ejecución de acciones específicas de la iniciativa, como la plataforma de diseño o las líneas piloto, es necesario prever como opción un nuevo instrumento jurídico, el Consorcio Europeo de Infraestructuras de Chips (CEIC). El CEIC debe tener personalidad jurídica propia. Esto significa que, al solicitar financiación para acciones específicas en el marco de la iniciativa, el propio CEIC, y no las entidades individuales que lo forman, puede ser el solicitante. No obstante, en virtud del artículo XX del Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa<sup>[...]</sup>, modificado, las convocatorias de propuestas del programa de trabajo en el marco de la Iniciativa Chips para Europa deben estar abiertas a diferentes formas jurídicas de cooperación y a otros participantes, y la selección de propuestas a financiar no debe basarse en una forma jurídica específica de cooperación. El objetivo principal del CEIC debe ser fomentar una colaboración eficaz y estructural entre las entidades jurídicas, incluidas las organizaciones de investigación y tecnología, la industria y los Estados miembros. El CEIC debe contar con la participación de al menos tres miembros, que podrán ser Estados miembros, entidades jurídicas públicas o privadas de al menos tres Estados miembros, o una combinación de los mismos. Al tener personalidad jurídica, el CEIC gozaría de autonomía suficiente para determinar su composición, gobernanza, financiación, presupuesto y las modalidades para recabar las respectivas contribuciones financieras de los miembros, así como la coordinación, la gestión de la propiedad intelectual y los métodos de trabajo. Los miembros del CEIC deben poder disponer de plena flexibilidad a la hora de determinar la legislación aplicable, el domicilio social y los derechos de voto.

La selección de entidades jurídicas públicas y privadas que ejecuten el plan de trabajo del ECIC debe ser justa, transparente y abierta. Para garantizar un acceso justo y equitativo a la participación, el ECIC debe estar abierto a nuevos miembros, que pueden ser Estados miembros o entidades jurídicas públicas o privadas, a lo largo de su vida. En particular, los Estados miembros deben poder adherirse a un ECIC en cualquier momento como miembros de pleno derecho o como observadores, mientras que otras entidades jurídicas públicas o privadas deben poder adherirse en cualquier momento en condiciones justas y razonables especificadas en los estatutos. El Consejo de Autoridades Públicas de la empresa común debe poder verificar el grado de apertura de un ECIC y solicitar la adopción de determinadas medidas correctoras cuando sea necesario. La creación de un ECIC no debe implicar la creación efectiva de un nuevo organismo de la Unión. El CEIC debe abordar la brecha existente en el conjunto de instrumentos de la Unión para combinar la financiación procedente de los Estados miembros, el presupuesto de la Unión y la inversión privada a efectos de la ejecución de acciones específicas de la iniciativa. La Comisión no debe ser parte directa en el Consorcio.

(16 *bis*) Un CEIC entre cuyos miembros no figuren entidades privadas debe reconocerse como un organismo internacional en el sentido del artículo 143, letra g), y del artículo 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo<sup>13</sup>, y en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo<sup>14</sup>. Un CEIC que incluya entidades privadas entre sus miembros no podrá ser reconocido como organismo internacional ni como organización internacional.

[(17) trasladado al considerando 14 *bis*]

---

<sup>13</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1–118).

<sup>14</sup> Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO L 9 de 14.1.2009, pp. 12-30).

- (17 *bis*) Para facilitar el acceso a los conocimientos técnicos especializados y garantizar la difusión de conocimientos en toda la Unión, así como el apoyo a diversas iniciativas en materia de capacidades, debe crearse una red de centros de competencias. Los centros de competencias prestarán servicios a las partes interesadas en los semiconductores, incluidas las empresas emergentes y las pymes. Algunos ejemplos podrían ser facilitar el acceso a las líneas piloto y a la plataforma de diseño, proporcionar formación y desarrollo de capacidades, apoyar la búsqueda de inversores, hacer uso de las competencias locales existentes o dar acceso a las industrias verticales pertinentes. Los servicios deben prestarse de forma abierta, transparente y no discriminatoria. Cada centro de competencias debe conectarse y formar parte de la red europea de centros de competencias en materia de semiconductores y debe servir de punto de acceso a otros nodos de la red. A este respecto, deben explotarse al máximo las sinergias con estructuras similares existentes, como los centros europeos de innovación digital. Por ejemplo, los Estados miembros podrían designar un centro europeo de innovación digital centrado en los semiconductores como centro de competencias a efectos del presente Reglamento, siempre que no se infrinja la prohibición de doble financiación.
- (18) Con el fin de fomentar el establecimiento de las capacidades de fabricación y diseño necesarias y, de este modo, reforzar la resiliencia del ecosistema de semiconductores y garantizar la seguridad del suministro en la Unión, puede ser conveniente contar con apoyo público, siempre que ello no dé lugar a distorsiones en el mercado interior. A este respecto, es necesario armonizar determinadas condiciones para que los operadores lleven a cabo proyectos específicos a escala de la Unión que contribuyan a la consecución de los objetivos del presente Reglamento y distinguir entre dos tipos de instalaciones, a saber: instalaciones de producción integradas y fundiciones abiertas de la UE. El factor distintivo para la inclusión en uno u otro tipo de instalación debe ser el modelo de negocio. Las fundiciones abiertas de la UE ofrecen capacidad de producción a otras empresas. Las instalaciones de producción integradas producen para sus propios fines comerciales y pueden integrar otras fases de la cadena de suministro en su modelo de negocio además de la producción, como el diseño y la venta de los productos.

- (19) Las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben proporcionar capacidades de fabricación de semiconductores que sean «pioneras» en la Unión y contribuir a la seguridad del suministro y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores en el mercado interior. El factor determinante para alcanzar la consideración de «pionero» es aportar al mercado interior un elemento innovador en relación con los procesos de fabricación o el producto final, que puede basarse en nodos tecnológicos nuevos o existentes. Los elementos innovadores pertinentes pueden serlo en relación con el nodo tecnológico o con el material de sustrato, o con enfoques que den lugar a mejoras de la capacidad informática u otros atributos de rendimiento, la eficiencia energética, el nivel de protección, seguridad o fiabilidad, así como la integración de nuevas funcionalidades, como la inteligencia artificial, la capacidad de memoria u otras. También son ejemplos de innovación la integración de procesos diversos que dé lugar a mejoras de la eficiencia o a la automatización del embalaje y el ensamblaje. Por lo que se refiere a los beneficios medioambientales, los elementos innovadores incluyen la reducción de una forma cuantificable de la cantidad de energía, agua o productos químicos utilizados, o el aumento de la reciclabilidad de los materiales. Los elementos innovadores anteriormente indicados pueden aplicarse tanto a los nodos tecnológicos maduros como a los de vanguardia. Esta innovación aún no debe estar presente de forma sustancial ni debe estar prevista su producción en la Unión. Por ejemplo, una innovación similar en la investigación y el desarrollo o la producción a pequeña escala no excluiría necesariamente la consideración como «pionera».
- (20) Cuando una fundición abierta de la UE ofrezca capacidad efectiva de producción a empresas no vinculadas al operador de la instalación, esta deberá establecer, aplicar y mantener una separación funcional adecuada y efectiva para evitar el intercambio de información confidencial entre la producción interna y externa. Esto debe aplicarse a cualquier información obtenida en el diseño y en los procesos de la etapa de fabricación o la etapa de empaquetado, ensamblado y prueba.

- (21) Para obtener la consideración de instalaciones de producción integrada o fundiciones abiertas de la UE, la creación, el funcionamiento o la producción de la instalación deben tener efectos indirectos positivos claros en la cadena de valor de los semiconductores en la Unión que den lugar a repercusiones positivas en la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores, generen un aumento de la mano de obra cualificada y contribuyan a las transiciones ecológica y digital de la Unión. A efectos de la consideración como instalaciones de producción integrada o fundiciones abiertas de la UE, pueden tenerse en cuenta diversas actividades destinadas a crear efectos indirectos positivos. Algunos ejemplos son proporcionar acceso a las instalaciones de fabricación a cambio de una comisión de mercado; entregar kits de diseño de procesos a empresas de diseño más pequeñas o a la plataforma de diseño; difundir los resultados de sus actividades de I+D; colaborar en materia de investigación con universidades y centros de investigación europeos; cooperar con las autoridades nacionales o las instituciones educativas y de formación profesional para contribuir al desarrollo de capacidades; contribuir a proyectos de investigación a escala de la Unión; u ofrecer oportunidades de apoyo específicas para empresas emergentes y pymes. Los efectos de las instalaciones en varios Estados miembros, también en relación con los objetivos de cohesión, debe considerarse uno de los indicadores del claro efecto positivo de las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE en la cadena de valor de los semiconductores en la Unión.
- (22) Es importante que las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE no estén sujetas a la aplicación extraterritorial de las obligaciones de servicio público impuestas por terceros países que puedan socavar su capacidad para utilizar sus infraestructuras, programas informáticos, servicios, instalaciones, activos, recursos, propiedad intelectual o conocimientos técnicos necesarios para cumplir la obligación en materia de pedidos calificados de prioritarios en virtud del presente Reglamento, que tendrían que garantizar.

- (23) A la luz del rápido desarrollo de las tecnologías de semiconductores y para reforzar la futura competitividad industrial de la Unión, las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben invertir en la Unión en innovación continua con vistas a lograr avances concretos en la tecnología de semiconductores o preparar las tecnologías de nueva generación. En vista de ello, las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben poder probar y experimentar nuevos avances mediante el acceso preferente a las líneas piloto establecidas por la Iniciativa Chips para Europa a través de solicitudes aceleradas para sus servicios, sin perjuicio del acceso efectivo de otros.
- (24) Con objeto de permitir un procedimiento uniforme y transparente de obtención del estatuto de instalación de producción integrada y fundición abierta de la UE, la decisión de otorgamiento de dicho estatuto debe ser adoptada por la Comisión tras la solicitud de una empresa individual o un consorcio de varias empresas. El estatuto debe estar abierto tanto a la instalación de una nueva instalación de fabricación de semiconductores como a la importante expansión o transformación innovadora de una instalación de fabricación de semiconductores ya existente. A fin de tener en cuenta la importancia de una aplicación coordinada y cooperativa del mecanismo previsto, la Comisión debe tener en cuenta en su evaluación la disposición del Estado o Estados miembros en los que el solicitante tenga la intención de establecer sus instalaciones a apoyar dicho establecimiento. Además, al evaluar la viabilidad del plan empresarial, la Comisión podría tener en cuenta el historial global del solicitante.

(24 *bis*) En vista de los derechos asociados al reconocimiento como instalación de producción integrada o fundición abierta de la UE, la Comisión debe supervisar si las instalaciones a las que se ha concedido este estatus siguen cumpliendo los criterios establecidos en el presente Reglamento. De no ser así, la Comisión debe disponer de la facultad de revisar y, en caso necesario, revocar el estatuto y, en consecuencia, los derechos asociados a dicho estatuto. Cualquier decisión relativa a la revocación del estatuto debe adoptarse previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores por motivos fundamentados. En consecuencia, la empresa que opere una instalación de producción integrada o una fundición abierta de la UE debe tener la posibilidad de solicitar de forma proactiva una revisión de la duración del estatuto o de los planes de ejecución cuando circunstancias externas imprevistas, como perturbaciones graves con repercusiones económicas directas para las instalaciones reconocidas, puedan afectar a su capacidad de cumplir los criterios. Para tener en cuenta el hecho de que la mayor parte de los derechos se conceden en el período de establecimiento, las instalaciones deben seguir estando sujetas a la obligación de hacer frente a los pedidos calificados de prioritarios incluso en caso de revocación del estatuto durante el tiempo restante hasta la expiración de dicho estatuto.

(25) Habida cuenta de su importancia para garantizar la seguridad del suministro y permitir un ecosistema de semiconductores resiliente, las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE deben considerarse de interés de la Unión. Garantizar la seguridad del suministro de semiconductores también es importante para la digitalización, que permite la transición ecológica de muchos otros sectores. Para contribuir a la seguridad del suministro de semiconductores en la Unión, los Estados miembros podrán aplicar medidas de apoyo y prestar apoyo administrativo en los procedimientos nacionales de concesión de autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la competencia de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales en virtud de los artículos 107 y 108 del Tratado, cuando proceda. Los Estados miembros deben apoyar el establecimiento de instalaciones de producción integrada y de fundiciones abiertas de la UE, de conformidad con el Derecho de la Unión.

- (26) Es necesario que las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE se creen lo antes posible, manteniendo al mínimo la carga administrativa. Por esta razón, los Estados miembros deben tratar las solicitudes relacionadas con la planificación, la construcción y el funcionamiento de instalaciones de producción integrada y fundiciones abiertas de la UE de la manera más rápida posible. Los Estados miembros podrán designar una autoridad que facilite y coordine los procesos de concesión de autorizaciones y que podrá designar un coordinador que actúe como punto de contacto único para el proyecto. Además, cuando sea necesario para conceder una excepción en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo<sup>15</sup> y de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>16</sup>, el establecimiento y funcionamiento de estas instalaciones podrá considerarse de interés público superior en el sentido de los textos jurídicos antes mencionados, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en dichas disposiciones.
- (27) El mercado interior se beneficiaría enormemente de unas normas comunes para chips ecológicos, confiables y seguros. Los futuros dispositivos inteligentes, sistemas y plataformas de conectividad tendrán que depender de chips de semiconductores avanzados y deberán cumplir requisitos relacionados con la ecología, la confianza y la ciberseguridad, que dependerán en gran medida de las características de la tecnología subyacente. A tal fin, la Unión debe desarrollar procedimientos de certificación de referencia y exigir a la industria que desarrolle conjuntamente dichos procedimientos para sectores y tecnologías específicos que puedan tener una gran repercusión social.
- (28) En vista de ello, la Comisión, en consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores, debe preparar el terreno para una certificación de chips y sistemas integrados verdes, confiables y seguros que se basen en tecnologías de semiconductores o las utilicen ampliamente, con la debida participación de las partes interesadas. En particular, deben debatir y determinar los sectores y productos pertinentes que necesitan dicha certificación.

---

<sup>15</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

<sup>16</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

- (29) A la luz de las deficiencias estructurales de la cadena de suministro de semiconductores y del consiguiente riesgo de futuras penurias, el presente Reglamento proporciona instrumentos para aplicar un enfoque coordinado a fin de supervisar la cadena de valor de los semiconductores y abordar eficazmente las posibles perturbaciones del mercado de manera proporcionada.
- (30) Debido a la compleja y rápida evolución de las cadenas de valor de los semiconductores y a su interrelación con diversos agentes, es necesario un enfoque coordinado de supervisión periódica para aumentar la capacidad de mitigar los riesgos que puedan afectar negativamente al suministro de semiconductores y mejorar la comprensión de las dinámicas de las cadenas de valor de los semiconductores mediante la integración de la información. La Comisión, en consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores, debe supervisar la cadena de valor de los semiconductores centrándose en los indicadores de alerta temprana de manera que no represente una carga administrativa excesiva para las empresas.
- (30 *bis*) Con el fin de reducir al mínimo la carga para empresas que respondan al seguimiento de la Comisión y garantizar que la información obtenida pueda recopilarse de manera que tenga sentido, la Comisión debe prever medios normalizados para toda recopilación de información. Estos medios deben estar protegidos y garantizar que toda información recopilada sea tratada de forma confidencial.
- [(31) suprimido]
- [(32) suprimido]
- (33) A fin de permitir estas actividades, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros deben establecer una lista de contactos de todas las empresas pertinentes que operan a lo largo de la cadena de suministro de los semiconductores con sede en su territorio nacional, lo que debe permitir determinar quiénes son los encuestados adecuados para solicitudes de información voluntarias, sin que esta lista deba ser exhaustiva. La lista de contactos debe tratarse respetando plenamente las normas aplicables en materia de confidencialidad.

[(34) suprimido]

[(35) suprimido]

[(36) suprimido]

- (37) Con objeto de predecir futuras perturbaciones de las diferentes fases de la cadena de valor de los semiconductores en la Unión y del comercio dentro de la Unión, y de prepararse para estas, la Comisión, en colaboración con el Consejo Europeo de Semiconductores, debe determinar indicadores de alerta temprana en la evaluación de riesgos de la Unión. Estos indicadores podrían incluir aumentos atípicos de los plazos de producción, la disponibilidad de materias primas, productos intermedios y capital humano necesarios para la fabricación de semiconductores, o equipos de fabricación adecuados, la demanda prevista de semiconductores en los mercados de la Unión y mundiales, las subidas de precios superiores a la fluctuación normal de los precios, el efecto de accidentes, ataques, catástrofes naturales u otros acontecimientos graves, el impacto de las políticas comerciales, los aranceles, las restricciones a la exportación, las barreras comerciales y otras medidas relacionadas con el comercio, y las repercusiones de los cierres de empresas, las deslocalizaciones o las adquisiciones de agentes clave del mercado. Las actividades de supervisión de la Comisión deben centrarse en estos indicadores de alerta temprana.
- (38) Se considera que una serie de empresas que prestan servicios o suministran bienes de semiconductores son esenciales para una cadena de suministro efectiva de semiconductores en el ecosistema de semiconductores de la Unión, según el número de empresas de la Unión que dependen de sus productos, su cuota de mercado de la Unión o mundial, su importancia para garantizar un nivel suficiente de suministro o las posibles repercusiones de la perturbación del suministro de sus productos o servicios. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, deben identificar a los principales agentes del mercado en su territorio.

- (39) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/452, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión<sup>17</sup>, para determinar si una inversión extranjera directa puede afectar a la seguridad o al orden público, los Estados miembros y la Comisión pueden tener en cuenta sus efectos potenciales en las tecnologías críticas y los productos de doble uso, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo<sup>18</sup>, incluidos los semiconductores.
- (40) Los Estados miembros deben tener en cuenta específicamente la integridad de las actividades llevadas a cabo por los principales agentes de los mercados. Tales cuestiones podrían ser puestas en conocimiento del Consejo Europeo de Semiconductores por el Estado miembro de que se trate.
- (40 *bis*) Para permitir la anticipación de posibles situaciones de escasez, las autoridades nacionales competentes deben alertar a la Comisión si tienen conocimiento de un riesgo de perturbación grave en el suministro de semiconductores. A fin de garantizar un enfoque coordinado, la Comisión, cuando tenga conocimiento de un riesgo de perturbación grave en el suministro de semiconductores, en particular a través de información procedente de socios internacionales, debe convocar una reunión extraordinaria del Consejo Europeo de Semiconductores para debatir la gravedad de las perturbaciones y si puede ser adecuado, necesario y proporcionado que los Estados miembros lleven a cabo una contratación conjunta coordinada como medida preventiva, así como entablar un diálogo con las partes interesadas, con vistas a determinar y preparar medidas preventivas. El Consejo Europeo de Semiconductores y la Comisión deben tener en cuenta, en el marco de ese diálogo, los puntos de vista de los agentes económicos y las partes interesadas de la cadena de valor de los semiconductores. La Comisión debe entablar consultas y cooperar con terceros países pertinentes con el fin de abordar cualquier perturbación en la cadena de suministro internacional, de conformidad con las obligaciones internacionales y sin perjuicio de los requisitos de procedimiento.

---

<sup>17</sup> Reglamento (UE) 2019/452 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un marco para el control de las inversiones extranjeras directas en la Unión (DO L 79 I de 21.3.2019, p. 1).

<sup>18</sup> Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (DO L 134 de 29.5.2009, p. 1).

(41) A tal fin, cuando la Comisión tenga conocimiento de un riesgo de perturbación grave en el suministro de semiconductores, debe llevar a cabo una evaluación de dichos riesgos. Si esta evaluación arroja pruebas concretas, serias y fiables de perturbaciones graves del suministro de semiconductores u obstáculos graves al comercio de semiconductores dentro de la Unión que den lugar a una escasez significativa que impida el suministro, la reparación y el mantenimiento de productos esenciales utilizados por sectores críticos, por ejemplo, equipos médicos y de diagnóstico, la Comisión debe poder presentar al Consejo una propuesta para activar la fase de crisis. La Comisión debe evaluar la necesidad de una prolongación y prolongar la duración de la fase de crisis durante un período predeterminado, en caso de que se determine dicha necesidad, teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Europeo de Semiconductores y las observaciones de los agentes económicos y las partes interesadas de la cadena de valor de los semiconductores, y debe poder presentar una propuesta al Consejo para prolongar la fase de crisis. Del mismo modo, la Comisión debe evaluar la finalización anticipada de la fase de crisis e iniciar dicho procedimiento cuando proceda, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores.

(41 *bis*) Debido al carácter políticamente delicado de la activación de la fase de crisis y de las posibles medidas que pueden adoptarse en respuesta a esta, incluido el impacto significativo que dichas medidas podrían tener en empresas privadas de la Unión, debe otorgarse al Consejo el poder para adoptar un acto de ejecución por lo que respecta a la activación, prolongación y finalización de la fase de crisis en una crisis de semiconductores.

[(42) suprimido]

[(43) suprimido]

- (44) La estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros y la coordinación de cualquier medida nacional adoptada en relación con la cadena de suministro de semiconductores son indispensables durante la fase de crisis con el fin de hacer frente a las perturbaciones con la coherencia, la resiliencia y la eficacia necesarias. Con este objetivo, el Consejo Europeo de Semiconductores debe celebrar reuniones extraordinarias cuando sea necesario. Toda medida que se adopte debe limitarse estrictamente al período de duración de la fase de crisis.
- (45) Para que la Unión pueda dar una respuesta rápida, eficiente y coordinada a una crisis de semiconductores, es necesario proporcionar a los responsables de la toma de decisiones información oportuna y actualizada sobre la situación operativa en curso, así como garantizar que puedan adoptarse medidas eficaces para garantizar el suministro de semiconductores a los sectores críticos afectados. Cuando se active la fase de crisis, deben determinarse y aplicarse medidas adecuadas, eficaces y proporcionadas, sin perjuicio de un posible compromiso internacional continuado con los socios pertinentes con vistas a mitigar la evolución de la situación de crisis. Además, el Consejo Europeo de Semiconductores puede asesorar sobre la necesidad de introducir medidas de salvaguardia de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/479 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>19</sup>. El uso de todas las medidas de emergencia debe ser proporcionado y limitarse a lo necesario para hacer frente a las perturbaciones significativas de que se trate, en la medida en que ello redunde en el interés superior de la Unión. La Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de las medidas adoptadas y de los motivos subyacentes. La Comisión, previa consulta con el Consejo, podrá publicar orientaciones adicionales sobre la aplicación y el uso de las medidas de emergencia.

---

<sup>19</sup> Reglamento (UE) 2015/479 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, sobre el régimen común aplicable a las exportaciones (DO L 83 de 27.3.2015, p. 34).

(46) Una serie de sectores son críticos para el correcto funcionamiento del mercado interior. Estos sectores figuran en el anexo de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la resiliencia de las entidades críticas<sup>20</sup>, en la versión en vigor a ... A efectos del presente Reglamento, la defensa y la seguridad deben considerarse también sectores críticos. Los pedidos calificados de prioritarios y las compras comunes solo deben adoptarse con el objetivo de garantizar el suministro a sectores críticos. La Comisión puede limitar las medidas de emergencia a algunos de estos sectores, o a partes de estos, cuando la crisis de semiconductores haya perturbado o amenace con perturbar su funcionamiento.

---

<sup>20</sup> Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a la resiliencia de las entidades críticas (DO L ... de .../..., p. ...).

(47) La finalidad de las solicitudes de información de empresas a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores establecidas en la Unión en la fase de crisis es posibilitar evaluaciones precisas de la crisis de los semiconductores con el fin de determinar y preparar posibles medidas de mitigación o emergencia a escala nacional o de la Unión. Dicha información puede incluir la capacidad teórica de producción, la capacidad efectiva de producción, así como las principales perturbaciones y cuellos de botella en el momento de la evaluación. También podría incluir las existencias habituales y actuales de productos pertinentes para la crisis en sus instalaciones de producción situadas en la Unión y en las instalaciones de terceros países que dichas empresas gestionan, contratan o de las que se suministran; el plazo de producción medio habitual y actual de los productos más comunes; la producción prevista para los tres meses siguientes por cada instalación de producción de la Unión; o las razones que impiden utilizar por completo la capacidad efectiva de producción. Tal información debe limitarse a la necesaria para evaluar la naturaleza de la crisis de los semiconductores o posibles medidas de mitigación o de emergencia a escala nacional o de la Unión. Las solicitudes de información no deben implicar el suministro de información cuya divulgación sea contraria a los intereses de seguridad nacional de los Estados miembros. La información concreta que se solicite debe elaborarse en cooperación con el Consejo Europeo de Semiconductores, sobre la base del asesoramiento previo de un número representativo de empresas pertinentes a través de una consulta voluntaria. Toda solicitud debe ser proporcionada, tener en cuenta los objetivos legítimos de la empresa y el coste y el esfuerzo necesarios para facilitar los datos, así como establecer plazos adecuados para transmitir la información solicitada. Las empresas deben estar obligadas a atender la solicitud y pueden ser objeto de sanciones en caso de que, deliberadamente o por negligencia grave, incumplan dicha obligación o proporcionen información incorrecta. Toda información obtenida debe utilizarse exclusivamente para los fines del presente Reglamento y estar sujeta a normas de confidencialidad. Para garantizar la plena implicación de los Estados miembros en los que la empresa tenga su centro de producción, la Comisión debe remitir sin demora una copia de la solicitud de información a la autoridad nacional competente y, si esta así lo solicita, compartir la información obtenida por medios seguros.

En caso de que una empresa sea objeto de una solicitud de información relativa a sus actividades en el ámbito de los semiconductores en un tercer país, deberá informar de ello a la Comisión para que esta pueda evaluar si la solicitud de información por parte de la Comisión está justificada.

- (48) Como instrumento de último recurso para garantizar que los sectores críticos puedan seguir funcionando en tiempos de crisis y únicamente cuando sea necesario y proporcionado para este fin, la Comisión podría obligar a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE a aceptar y priorizar pedidos de productos pertinentes para la crisis que sean desplegados directamente por sectores críticos o utilizados para producir dispositivos empleados por sectores críticos. Los posibles beneficiarios de pedidos calificados de prioritarios deben ser entidades de sectores críticos o empresas que abastezcan a sectores críticos cuyas actividades se vean interrumpidas o en riesgo de interrupción debido a la escasez de productos. Para garantizar que los pedidos calificados de prioritarios solo se utilicen cuando sea necesario, deben restringirse a los beneficiarios que no hayan podido evitar, por ejemplo a través de sus prácticas de contratación pública, ni mitigar el impacto de la escasez por otros medios, como el uso de las reservas existentes. Esta obligación también puede ampliarse a otras empresas con respecto a sus instalaciones de semiconductores con respecto a las cuales hayan aceptado tal posibilidad en el contexto de la recepción de ayudas públicas, si dichas ayudas estuvieran destinadas a impulsar la posibilidad de aumentar la capacidad de producción. La decisión sobre un pedido calificado de prioritario debe adoptarse de conformidad con todas las obligaciones jurídicas de la Unión aplicables, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. La obligación de calificación prioritaria debe prevalecer sobre cualquier obligación de ejecución de Derecho público o privado, teniendo en cuenta los objetivos legítimos de las empresas y el coste y el esfuerzo necesarios para cualquier cambio en la secuencia de producción. Las empresas pueden ser sancionadas si incumplen la obligación de los pedidos calificados de prioritarios.

- (49) La empresa afectada debe estar obligada a aceptar un pedido calificado de prioritario y a darle prioridad. Con el fin de garantizar que los pedidos calificados de prioritarios se ajusten a las capacidades y a la cartera de producción de la instalación, la Comisión debe ofrecer a la instalación en cuestión la oportunidad de ser oída sobre la viabilidad y los detalles del pedido calificado de prioritario. La Comisión no debe realizar el pedido calificado de prioritario cuando la instalación no sea capaz de cumplir el pedido, ni siquiera dándole prioridad, bien por una capacidad teórica de producción o una capacidad efectiva de producción que sean insuficientes, o si la instalación no suministra el producto o no presta el servicio o porque esto suponga una carga económica excesiva y cause grandes dificultades a la instalación.
- (49 *bis*) A fin de garantizar un marco transparente y claro para la ejecución de pedidos calificados de prioritarios, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto de ejecución que establezca las disposiciones prácticas y operativas. Dicho acto de ejecución debe contener salvaguardias para garantizar que los pedidos calificados de prioritarios se ejecuten de conformidad con los principios de necesidad y proporcionalidad, como un mecanismo que tenga en cuenta los pedidos existentes y un mecanismo para garantizar que los volúmenes de pedidos calificados de prioritarios no excedan de lo necesario.
- (50) En la circunstancia excepcional de que una empresa que opere a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores en la Unión reciba una solicitud de pedido calificado de prioritario por parte de un tercer país, esta deberá informar a la Comisión de dicha solicitud, con el fin de evaluar si, en caso de que se produzca un impacto significativo en la seguridad del suministro a sectores críticos y se cumplan los demás requisitos de necesidad, proporcionalidad y legalidad en las circunstancias del caso, la Comisión también debe imponer una obligación de pedido calificado de prioritario.

- (51) Habida cuenta de la importancia de garantizar la seguridad del suministro a sectores críticos que desempeñan funciones sociales vitales, el cumplimiento de la obligación de realizar un pedido calificado de prioritario no debe implicar responsabilidad por daños frente a terceros por incumplimiento de las obligaciones contractuales que puedan derivarse de los cambios temporales necesarios en los procesos operativos del fabricante en cuestión, siendo esta limitada en la medida en que el incumplimiento de las obligaciones contractuales fuera necesario para cumplir el mandato de priorización. Las empresas potencialmente incluidas en el ámbito de un pedido calificado de prioritario deben anticipar esta posibilidad en las condiciones de sus contratos comerciales. Sin perjuicio de la aplicabilidad de otras disposiciones, la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, prevista en la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985<sup>21</sup>, no se ve afectada por esta exención de responsabilidad.
- (52) La obligación de dar prioridad a la producción de determinados productos respeta el contenido esencial de la libertad de empresa y la libertad contractual consagradas en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y no afectará de manera desproporcionada al derecho a la propiedad consagrado en el artículo 17 de la Carta. De conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, cualquier limitación del ejercicio de dichos derechos en el presente Reglamento deberá ser establecida por la ley, respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades y cumplir el principio de proporcionalidad.

---

<sup>21</sup> Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210 de 7.8.1985, p. 29).

- (53) Cuando la fase de crisis esté activada, dos o más Estados miembros podrían encargar a la Comisión que agregue la demanda y actúe en su nombre en sus procesos de contratación pública en aras del interés público, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes de la Unión, aprovechando su poder de compra. El mandato podría autorizar a la Comisión a celebrar acuerdos relativos a la compra de productos pertinentes para la crisis que sean desplegados directamente por sectores críticos o utilizados para producir dispositivos empleados por sectores críticos. La Comisión debe evaluar la utilidad, la necesidad y la proporcionalidad de cada solicitud en consulta con el Consejo Europeo de Semiconductores. Cuando tenga la intención de no dar curso a la solicitud, debe informar a los Estados miembros afectados y al Consejo Europeo de Semiconductores e indicar sus razones. Los detalles de procedimiento deben establecerse en un acuerdo entre la Comisión y los Estados miembros participantes, que puede incluir el número de contratos que deben celebrarse y las condiciones de la compra común, como los precios, los plazos de entrega, las cantidades y las cláusulas de inclusión o exclusión voluntaria. La compra en común puede dar lugar a la firma de un contrato que cubra las necesidades de todos los Estados miembros o de varios contratos que cubran las necesidades de uno o varios Estados miembros. Además, los Estados miembros participantes deben tener derecho a designar representantes que proporcionen orientación y asesoramiento durante los procedimientos de contratación pública y en la negociación de los acuerdos de compra. La implantación y el uso de los productos adquiridos deben seguir siendo competencia de los Estados miembros participantes.
- (54) Durante una crisis de escasez de semiconductores podría resultar necesario que la Unión estudiara la aplicación de medidas de protección. El Consejo Europeo de Semiconductores puede expresar su opinión para informar a la Comisión acerca de si la situación del mercado supone una escasez significativa de productos esenciales con arreglo al Reglamento (UE) 2015/479.

(55) A fin de facilitar una aplicación fluida, eficaz y armonizada del presente Reglamento, así como la cooperación y el intercambio de información, es preciso establecer el Consejo Europeo de Semiconductores. El Consejo Europeo de Semiconductores debe proporcionar asesoramiento y asistencia a la Comisión sobre cuestiones específicas. Estas cuestiones deben incluir el asesoramiento sobre la Iniciativa Chips para Europa al Consejo de Autoridades Públicas de la Empresa Común de Chips; el asesoramiento a la Comisión en la evaluación de la información para las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE; el debate y la preparación de la identificación de sectores y tecnologías específicos que puedan tener un impacto social o medioambiental elevado y que, por tanto, requieran la certificación de productos ecológicos, de confianza y seguros, así como el seguimiento coordinado y la respuesta a las crisis. Además, el Consejo Europeo de Semiconductores debe ofrecer asesoramiento y recomendaciones relativas a la aplicación del presente Reglamento, facilitar la cooperación entre Estados miembros y el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento. El Consejo Europeo de Semiconductores debe apoyar a la Comisión en la cooperación internacional en consonancia con las obligaciones internacionales, incluida la recopilación de información y la evaluación de crisis. Además, el Consejo Europeo de Semiconductores debe coordinar, cooperar e intercambiar información con otras estructuras de la Unión encargadas de la respuesta y preparación ante crisis, con vistas a garantizar un enfoque coherente y coordinado de la Unión en lo que respecta a la respuesta a las crisis y a las medidas de preparación frente a crisis en caso de crisis de semiconductores.

- (56) Un representante de la Comisión debe presidir el Consejo Europeo de Semiconductores. Cada Estado miembro debe nombrar al menos a un representante de alto nivel para el Consejo Europeo de Semiconductores. También podrían designar a diferentes representantes en relación con las diferentes tareas del Consejo Europeo de Semiconductores, por ejemplo, en función del capítulo del presente Reglamento que se debata en las reuniones del Consejo Europeo de Semiconductores. Con el fin de recibir asesoramiento importante sobre las actividades del Consejo Europeo de Semiconductores y permitir una participación adecuada de las partes interesadas, la persona que presida puede crear subgrupos y debe estar facultada para invitar a expertos y observadores a participar en las reuniones con carácter puntual o invitar a partes interesadas, en particular organizaciones que representen los intereses de la industria de los semiconductores de la Unión, como la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores, a sus subgrupos en calidad de observadores.
- (57) El Consejo Europeo de Semiconductores celebrará reuniones separadas para las tareas correspondientes al capítulo II y para las tareas correspondientes a los capítulos III y IV. Los Estados miembros deben esforzarse por garantizar una cooperación eficaz y eficiente en el Consejo Europeo de Semiconductores. La persona que presida debe poder facilitar los intercambios entre el Consejo Europeo de Semiconductores y otros órganos, organismos y grupos consultivos de la Unión. Habida cuenta de la importancia del suministro de semiconductores para otros sectores y de la consiguiente necesidad de coordinación, la persona que presida debe garantizar la participación de otras instituciones y organismos de la Unión en calidad de observadores en las reuniones del Consejo Europeo de Semiconductores, cuando sea pertinente y proceda en relación con el mecanismo de seguimiento y respuesta a las crisis establecido en el capítulo IV. Con el fin de continuar y aprovechar la labor a raíz de la aplicación de la Recomendación de la Comisión sobre un conjunto de instrumentos comunes de la Unión para hacer frente a la escasez de semiconductores, el Consejo Europeo de Semiconductores debe llevar a cabo las tareas del Grupo Europeo de Expertos en Semiconductores. Una vez que el Consejo Europeo de Semiconductores esté operativo, el grupo de expertos debe dejar de existir.

- (58) Los Estados miembros desempeñan un papel clave en la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento. A este respecto, cada Estado miembro debe designar una o varias autoridades nacionales competentes a efectos de la aplicación efectiva del presente Reglamento y garantizar que dichas autoridades estén debidamente capacitadas y dotadas de los recursos necesarios. Los Estados miembros podrían designar una o varias autoridades existentes. Con el fin de aumentar la eficiencia organizativa en los Estados miembros y de establecer un punto de contacto oficial ante el público y otros interlocutores a escala de los Estados miembros y de la Unión, incluida la Comisión y el Consejo Europeo de Semiconductores, cada Estado miembro debe designar, de entre una de las autoridades que haya designado como autoridad competente en virtud del presente Reglamento, un punto de contacto único nacional responsable de coordinar las cuestiones relacionadas con el presente Reglamento y la cooperación transfronteriza con las autoridades competentes de otros Estados miembros.
- (59) Con vistas a garantizar una cooperación fiable y constructiva de las autoridades competentes en la Unión y a escala nacional, todas las partes implicadas en la aplicación del presente Reglamento deben respetar la confidencialidad de la información y los datos que obtengan en el ejercicio de sus funciones para proteger, en particular, los derechos de propiedad intelectual e industrial y la información comercial delicada o los secretos comerciales. Toda información obtenida en la aplicación como instalación de producción integrada o fundición abierta de la UE, en el contexto de las solicitudes de información o de las obligaciones de notificación en virtud del presente Reglamento, debe utilizarse únicamente a efectos del presente Reglamento y debe estar amparada por la obligación de secreto profesional de conformidad con el artículo 339 del Tratado, así como por las normas internas de la Comisión sobre el tratamiento seguro de los datos, en particular la Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión<sup>22</sup>. La Comisión y las autoridades nacionales competentes, sus funcionarios, agentes y otras personas que trabajen bajo la supervisión de dichas autoridades, así como los funcionarios de otras autoridades de los Estados miembros deben garantizar la confidencialidad de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones y actividades. Esto también debe aplicarse al Consejo Europeo de Semiconductores y al Comité de Semiconductores establecidos en el presente Reglamento. Cuando proceda, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución a fin de especificar las disposiciones prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el contexto de la recopilación de información.

---

<sup>22</sup> DO L 72 de 17.3.2015, p. 41.

(60) El cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, deben establecerse niveles adecuados para las multas por el incumplimiento de las solicitudes de información y de las obligaciones de notificación en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta los distintos niveles de gravedad del incumplimiento entre ambas obligaciones y con diferentes límites máximos para las pymes. Además, deben establecerse multas coercitivas por el incumplimiento de la obligación de aceptar y ejecutar pedidos calificados de prioritarios, que deben ser proporcionadas y reflejar los niveles de precios en el mercado durante los últimos 90 días, con diferentes límites máximos para las pymes. Deben aplicarse plazos de prescripción a la imposición de multas y multas coercitivas, además de los plazos de prescripción para la ejecución de sanciones. Asimismo, la Comisión debe conceder a la empresa o a las organizaciones representantes de las empresas de que se trate el derecho a ser oídas.

[(61) suprimido]

(62) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la selección de los CEIC, de modo que se alcancen los objetivos de la Iniciativa. Además, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer las modalidades prácticas y operativas para el funcionamiento de los pedidos calificados de prioritarios, y para especificar las disposiciones prácticas en relación con el tratamiento de la información confidencial. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(63) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, debido a la dimensión o efectos de la acción, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 1*

#### *Objeto y objetivos*

1. El presente Reglamento establece un marco para reforzar el ecosistema de los semiconductores a escala de la Unión, en particular mediante las siguientes medidas:
  - a) crear la Iniciativa Chips para Europa (en lo sucesivo, «la Iniciativa»);
  - b) determinar los criterios para el reconocimiento y el apoyo a las instalaciones de producción integrada que sean pioneras y las fundiciones abiertas de la UE que fomenten la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores en la Unión;
  - c) establecer un mecanismo de coordinación entre los Estados miembros y la Comisión para supervisar el suministro de semiconductores y la respuesta a las crisis ante la escasez de semiconductores.
2. El primer objetivo del presente Reglamento es garantizar las condiciones necesarias para la competitividad y la capacidad de innovación de la Unión, así como la adaptación de la industria a los cambios estructurales debidos a los rápidos ciclos de innovación y a la necesidad de sostenibilidad.

El segundo objetivo, que es independiente del primero y lo complementa, es mejorar el funcionamiento del mercado interior estableciendo un marco jurídico uniforme de la Unión para aumentar la resiliencia y la seguridad del suministro de la Unión en el ámbito de las tecnologías de semiconductores con vistas a mejorar la robustez para evitar las perturbaciones.

*Artículo 2*  
*Definiciones*

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - 1) «semiconductor»: uno de los siguientes elementos:
    - a) un material, ya sea un elemento o un compuesto, cuya conductividad eléctrica puede modificarse, o
    - b) un componente formado por una serie de capas de materiales semiconductores, aislantes y conductores, configuradas con arreglo a un patrón predeterminado, y que está destinado a desempeñar funciones electrónicas o fotónicas bien definidas;
  - 2) «chip»: un dispositivo electrónico compuesto por diversos elementos funcionales en una sola pieza de material semiconductor, normalmente en forma de memoria, dispositivo lógico, procesador y dispositivos analógicos, también denominado «circuito integrado»;
  - 2 bis) «chip cuántico»: un dispositivo que procesa información a nivel de sistemas cuánticos individuales, con un nivel variable de integración de componentes en el chip en función de la plataforma cuántica utilizada, incluidas las plataformas de informática, comunicación, detección o metrología cuánticas;
  - 3) «nodo tecnológico»: un proceso específico de fabricación de semiconductores y sus normas de diseño;
  - 4) «cadena de suministro de semiconductores»: el sistema de actividades, organizaciones, agentes, tecnología, información, recursos y servicios que intervienen en la producción de semiconductores, entre ellos las materias primas y transformadas, el equipo de fabricación, el diseño —incluido el desarrollo de *software* conexo—, la fabricación, el ensamblado, la realización de pruebas y el empaquetado;

- 5) «cadena de valor de los semiconductores»: el conjunto de actividades relacionadas con un producto semiconductor, desde su concepción hasta su uso final, como las materias primas y transformadas, el equipo de fabricación, la investigación, el desarrollo y la innovación, el diseño, la fabricación, la realización de pruebas, el ensamblado y el empaquetado, pasando por la incorporación e integración en los productos finales, así como los procesos de fin de vida útil, como la reutilización, el desmontaje y el reciclado;
- 6) «línea piloto»: un proyecto o acción experimentales que abordan niveles más elevados de madurez tecnológica a partir de los niveles 3 a 8, a fin de seguir desarrollando una infraestructura facilitadora necesaria para probar, demostrar, validar y calibrar un producto o sistema con las hipótesis de modelo;
- [7) suprimido]
- 8) «pequeñas y medianas empresas» o «pymes»: las pequeñas y medianas empresas tal como se definen en el artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>24</sup>;
- 9) «empresa de mediana capitalización»: una empresa que no es una pyme y que da empleo a un máximo de 3 000 personas, según un cálculo de efectivos realizado de conformidad con los artículos 3 a 6 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE;
- 9 bis) «pequeña empresa de mediana capitalización»: una entidad que no es una pyme y que cuenta con un máximo de 499 empleados, según un cálculo de efectivos realizado de conformidad con los artículos 3 a 6 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE;

---

<sup>24</sup> Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- 10) «instalación pionera»: una instalación de fabricación de semiconductores que aporta innovaciones respecto al proceso de fabricación o al producto final, que aún no está presente de manera significativa en la Unión o sobre cuya construcción en la Unión aún no hay compromiso alguno. Se incluyen, entre otras, las innovaciones relacionadas con las mejoras en la capacidad informática o en el nivel de protección, seguridad o fiabilidad, de rendimiento energético y medioambiental, del nodo tecnológico o sustrato, o en la aplicación de procesos de producción que den lugar a mejoras de eficiencia;
- 11) «chips de próxima generación» y «tecnologías de semiconductores de próxima generación»: las tecnologías de chips y de semiconductores que sobrepasan el estado actual de la técnica al ofrecer mejoras significativas en capacidad informática o en el nivel de protección, seguridad o fiabilidad, de rendimiento energético y medioambiental, del nodo tecnológico o sustrato, o en la aplicación de procesos de producción que den lugar a mejoras de eficiencia;
- 11 *bis*) «tecnologías de semiconductores de vanguardia»: lo más novedoso de la innovación en las tecnologías de chips y semiconductores cuando se llevan a cabo los proyectos;
- 11 *ter*) «fabricación de semiconductores»: cualquiera de las fases de producción y transformación de obleas de semiconductores —incluidos los sustratos y las etapas de fabricación (*front-end*) y de empaquetado, ensamblado y prueba (*back-end*)— necesarias para suministrar un producto semiconductor acabado;
- 12) «etapa de fabricación» (*front-end*): la totalidad de la elaboración de una oblea de un semiconductor;
- 13) «etapa de empaquetado, ensamblado y prueba» (*back-end*): el empaquetado, el ensamblado y la prueba del producto semiconductor;
- 14) «usuario de semiconductores»: una empresa que fabrica productos finales en los que se incorporan semiconductores;
- 15) «agentes clave del mercado»: las empresas de la cadena de suministro de los semiconductores de la Unión cuyo funcionamiento fiable es esencial para el suministro de semiconductores;

- 16) «sector crítico»: cualquier sector contemplado en el anexo de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la resiliencia de las entidades críticas, en la versión en vigor a ..., así como los sectores de la defensa y de seguridad;
- 17) «producto pertinente para la crisis»: los semiconductores, productos intermedios y materias primas necesarios para producir semiconductores o productos intermedios, que se ven afectados por una crisis de los semiconductores y son pertinentes para garantizar funciones cruciales de un sector crítico;
- 18) «capacidad teórica de producción»: la producción que puede alcanzar una instalación de fabricación de semiconductores con recursos óptimos;
- 19) «capacidad efectiva de producción»: la producción de una instalación de fabricación de semiconductores.

## **CAPÍTULO II**

### **INICIATIVA CHIPS PARA EUROPA**

#### **SECCIÓN 1**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### *Artículo 3*

##### *Creación de la Iniciativa*

1. Se crea la Iniciativa, cuya duración será la del marco financiero plurianual 2021-2027.

2. La iniciativa recibirá financiación del programa Horizonte Europa y del programa Europa Digital, y en particular de su objetivo específico 6, por un importe indicativo máximo de 1 650 millones EUR y 1 250 millones EUR, respectivamente. La financiación mencionada se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/695 y el Reglamento (UE) 2021/694.

#### *Artículo 4*

##### *Objetivos de la iniciativa*

1. La iniciativa tiene por objetivo general apoyar el desarrollo de capacidades tecnológicas a gran escala y las actividades de investigación e innovación conexas en toda la cadena de valor de los semiconductores de la Unión a fin de permitir el desarrollo y la implantación de tecnologías cuánticas y semiconductores de vanguardia y de próxima generación, que reforzarán las capacidades de diseño avanzado, integración de sistemas, producción de chips de la Unión. También contribuirá a la consecución de las transiciones verde y digital, en particular con la reducción del impacto ambiental de los sistemas electrónicos, la mejora de la sostenibilidad de los chips de próxima generación y el refuerzo de los procesos de la economía circular, y mediante la respuesta a la «seguridad desde el diseño» que supone una defensa frente a las amenazas para la ciberseguridad.
2. La iniciativa contará con los cinco objetivos operativos siguientes:
  - a) objetivo operativo 1: desarrollar capacidades de diseño avanzado a gran escala para tecnologías integradas de semiconductores;
  - b) objetivo operativo 2: mejorar las líneas piloto existentes y desarrollar otras nuevas de carácter avanzado para propiciar el desarrollo y la implantación de tecnologías de semiconductores de vanguardia y de próxima generación;

- c) objetivo operativo 3: crear capacidades tecnológicas y de ingeniería avanzadas para acelerar el desarrollo innovador de chips cuánticos y las tecnologías de semiconductores asociadas;
  - d) objetivo operativo 4: crear una red de centros de competencia en toda la Unión mediante la mejora de las instalaciones existentes o la creación de otras nuevas;
  - e) objetivo operativo 5: facilitar el acceso a la financiación de la deuda y al capital por parte, en particular, de empresas emergentes, empresas emergentes en expansión, pymes y pequeñas empresas de mediana capitalización de la cadena de valor de los semiconductores, a través de un mecanismo de financiación combinada en el marco del Fondo InvestEU y a través del Consejo Europeo de Innovación (el «Fondo de Chips»).
3. Los objetivos operativos a que se refiere el apartado 2 podrán incluir actividades de desarrollo de capacidades y actividades de investigación e innovación conexas. Todas las actividades de desarrollo de capacidades se financiarán a través del programa Europa Digital y las actividades de investigación e innovación conexas se financiarán a través del programa Horizonte Europa.

#### *Artículo 5*

#### *Contenido de la iniciativa*

- 1. La iniciativa,
  - a) en virtud del objetivo operativo 1:
    - 1) creará y mantendrá una plataforma virtual, disponible en toda la Unión, que integre las instalaciones de diseño existentes y las nuevas con bibliotecas ampliadas y herramientas de automatización del diseño electrónico (EDA);

- 2) ampliará las capacidades de diseño mediante el fomento de avances innovadores, como arquitecturas de procesadores basadas en la arquitectura de conjunto de instrucciones reducido de código abierto (RISC-V), arquitecturas que se construyen con arreglo al principio de «seguridad desde el diseño», y otras arquitecturas innovadoras, nuevos tipos de memorias, procesadores, aceleradores o chips de bajo consumo;
  - 3) ampliar el ecosistema de semiconductores mediante la integración de sectores, como la salud, la movilidad, la energía, las telecomunicaciones, la seguridad, la defensa y el espacio, contribuyendo a la consecución de los objetivos en los ámbitos ecológico, digital y de innovación de la Unión;
- b) en virtud del objetivo operativo 2:
- 1) reforzará las capacidades en tecnologías de producción de chips de próxima generación, mediante la integración de actividades de investigación e innovación y la preparación del desarrollo de futuros nodos tecnológicos, como los nodos de vanguardia inferiores a dos nanómetros, el silicio sobre aislante completamente empobrecido (FD-SOI) en 10 nanómetros y menos, nuevos materiales semiconductores o la integración de sistemas heterogéneos y el ensamblado empaquetado avanzado de módulos para volúmenes altos, medios o bajos;
  - 2) apoyará la innovación a gran escala mediante el acceso a líneas piloto nuevas o existentes para la experimentación, el ensayo, la validación, la fiabilidad final de dispositivos, el control del proceso de nuevos conceptos de diseño que integren funcionalidades clave, como nuevos materiales y arquitecturas para la electrónica de potencia que fomenten la energía sostenible y la electromovilidad, un menor consumo de energía, la ciberseguridad, la seguridad funcional, mayores niveles de prestaciones de computación o que integren tecnologías revolucionarias como los chips de inteligencia artificial (IA) neuromórficos e incorporados, la fotónica integrada, el grafeno y otras tecnologías basadas en materiales 2D, soluciones tecnológicas para una mayor sostenibilidad y circularidad de los componentes y sistemas electrónicos;

- 3) prestara apoyo a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE mediante el acceso preferente a las nuevas líneas piloto.
- c) en virtud del objetivo operativo 3:
- 1) creará bibliotecas de diseño innovadoras para chips cuánticos;
  - 2) apoyará las líneas piloto destinadas a la integración de circuitos cuánticos y la electrónica de control;
  - 3) desarrollará instalaciones de ensayo y experimentación para probar y validar chips cuánticos avanzados producidos por las líneas piloto;
- d) en virtud del objetivo operativo 4:
- 1) reforzará las capacidades y ofrecerá una amplia variedad de conocimientos especializados a las partes interesadas, incluidas las pymes y las empresas emergentes que sean usuarias finales, facilitando el acceso a las capacidades e instalaciones antes mencionadas y su uso eficaz;
  - 2) abordará la escasez y el desajuste de capacidades, atrayendo y movilizand o nuevos talentos y apoyando la formación de trabajadores con las capacidades adecuadas para fortalecer el ecosistema de semiconductores, en particular ofreciendo oportunidades de formación adecuadas a los estudiantes, por ejemplo con programas de educación dual y orientación de estudiantes, además del reciclaje profesional y la mejora de las capacidades de los trabajadores;
- e) en virtud del objetivo operativo 5:
- 1) mejorará el efecto de apalancamiento del gasto presupuestario de la Unión y logrará un mayor efecto multiplicador para atraer inversión del sector financiero privado;
  - 2) prestará apoyo a las empresas que se enfrenten a dificultades para acceder a financiación y abordará la necesidad de reforzar la resiliencia económica de la Unión y de sus Estados miembros;

- 3) acelerará las inversiones en el ámbito del diseño de chips, las tecnologías de fabricación e integración de semiconductores y movilizará financiación tanto del sector público como del privado, incrementando también la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores para toda la cadena de valor de los semiconductores.

#### *Artículo 5 bis*

##### *Ejecución, seguimiento y presentación de informes*

1. Los objetivos operativos 1 a 4 en el marco de la iniciativa, se confiarán a la Empresa Común de Chips a que se refiere el Reglamento XX/XX del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo, y se ejecutarán mediante acciones establecidas en el programa de trabajo de esta.
- [2. suprimido]
3. A fin de garantizar la ejecución, el seguimiento y la evaluación efectivos de la iniciativa, el informe anual de actividades de la Empresa Común de Chips incluirá información sobre cuestiones relacionadas con los objetivos operativos 1 a 4, sobre la base de los indicadores mensurables establecidos en el anexo II.
4. La Comisión informará periódicamente al Consejo Europeo de Semiconductores de los progresos alcanzados en la aplicación del objetivo operativo 5.

#### *Artículo 6*

##### *Sinergias con los programas de la Unión*

1. La iniciativa permitirá establecer sinergias con los programas de la Unión a que se refiere el anexo III. La Comisión velará por que la consecución de los objetivos no se vea obstaculizada al potenciar el carácter complementario de la iniciativa con otros programas de la Unión.

## Artículo 7

### Consortio Europeo de Infraestructuras de Chips

1. A efectos de la ejecución de las acciones y otras tareas conexas de la iniciativa que se ejecuten a través de la Empresa Común de Chips, podrá crearse una entidad jurídica en forma de un Consorcio Europeo de Infraestructuras de Chips (CEIC) con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo. Podrá crearse más de un CEIC con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los CEIC:
  - a) tendrán personalidad jurídica a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión a que se refiere el apartado 6;
  - a *bis*) tendrán, en cada Estado miembro, la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas jurídicas por la legislación de dicho Estado miembro. En particular, podrán adquirir, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles y propiedad intelectual, celebrar contratos y ser parte en procesos judiciales.
  - b) tendrán una sede social, que estará situada en el territorio de un Estado miembro.
  - c) estarán constituidos por al menos tres miembros («miembros fundadores»), que podrán ser Estados miembros, entidades jurídicas públicas o privadas de al menos tres Estados miembros, o por una combinación de los mismos.
  - c *bis*) velarán por que, tras la adopción de una decisión por la que se cree un CEIC, otros Estados miembros puedan adherirse en calidad de miembros en cualquier momento. Otras entidades jurídicas públicas o privadas podrán adherirse en calidad de miembros en cualquier momento en los términos justos y razonables que se especifiquen en los estatutos. Los Estados miembros que no aporten una contribución financiera o no financiera podrán afiliarse al CEIC como observadores sin derecho de voto, mediante notificación al CEIC.

- d) contarán con un coordinador.
3. El coordinador de un posible CEIC remitirá, en nombre de todos los miembros fundadores, una solicitud por escrito a la Comisión que contendrá lo siguiente:
- a) una solicitud de creación de un CEIC, dirigida a la Comisión, que incluirá una lista de los miembros fundadores;
  - b) el proyecto de estatutos del CEIC que incluirán al menos los siguientes elementos: la duración y el procedimiento de liquidación de conformidad con el artículo 7 *quater*; el régimen de responsabilidad de conformidad con el artículo 7 *bis*; la sede social y la denominación; el ámbito de aplicación; el estatuto de miembro, incluidas las condiciones y el procedimiento necesarios para proceder a cambios en la composición de los miembros; el presupuesto, incluidas las disposiciones por las que se reclamarán las respectivas contribuciones financieras y en especie de sus miembros; la propiedad de los resultados; la gobernanza, incluido el proceso de toma de decisiones y el papel específico y, en su caso, los derechos de voto;
  - c) una declaración del Estado miembro de acogida en la que indique si reconoce al CEIC como un organismo internacional en el sentido del artículo 143, letra g), y del artículo 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, y en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, a partir del momento de su creación. Los límites y las condiciones de las exenciones establecidas en las citadas disposiciones quedarán establecidos en un acuerdo entre los miembros del CEIC.
4. La Comisión evaluará las solicitudes sobre la base de todos los criterios siguientes:
- a) las competencias, los conocimientos técnicos y las capacidades adecuados de los miembros fundadores del CEIC propuesto con respecto a los semiconductores y los que deban adquirirse, desarrollarse o asignarse al CEIC propuesto;
  - b) las previsiones en materia de capacidad de gestión, personal y recursos necesarios para desempeñar su objetivo estatutario;

- c) los medios operativos y jurídicos requeridos para aplicar las normas administrativas, contractuales y financieras establecidas a nivel de la Unión;
- d) la viabilidad financiera correspondiente al nivel de fondos de la Unión que se le pedirá que gestione, demostrada, cuando proceda, mediante documentos contables y extractos bancarios;
- e) las contribuciones de los miembros del CEIC de que podría disponer este, y las disposiciones correspondientes;

e *bis*) la apertura del CEIC a nuevos miembros;

- f) la capacidad del CEIC para garantizar que se satisfacen las necesidades de la cadena de valor de semiconductores de la Unión.

5. La Comisión adoptará un acto de ejecución basado en los criterios establecidos en el apartado 4 para reconocer al solicitante como CEIC o bien denegar la solicitud, y notificará a los miembros fundadores. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2.

[6. suprimido]

[7. suprimido]

8. El CEIC presentará a la Comisión toda modificación de los estatutos en un plazo de diez días a partir de su adopción.

8 *bis*. La Comisión podrá plantear objeciones a tales modificaciones en un plazo de sesenta días a partir de su presentación, y especificará los motivos por los que las modificaciones no se ajustan a los requisitos del presente Reglamento.

8 *ter*. La modificación no surtirá efectos antes de que el plazo fijado para presentar objeciones haya transcurrido o haya sido levantado por la Comisión, o antes de que se haya retirado una objeción planteada.

8 *quater*. La solicitud de modificación recogerá la siguiente información:

- a) el texto de la modificación propuesta o, en su caso, adoptada, incluida la fecha de su entrada en vigor;
  - b) la versión modificada consolidada de los estatutos.
9. Los CEIC elaborarán un informe anual de actividades, que incluirá una descripción técnica de sus actividades y los estados financieros. El informe anual de actividades se enviará a la Comisión y se pondrá a disposición del público. La Comisión podrá formular recomendaciones sobre los asuntos tratados en el informe anual de actividades. La Comisión remitirá los informes anuales de actividad de los CEIC al Consejo Europeo de Semiconductores sin demora indebida.
10. En el caso de que un Estado miembro considere que el CEIC se niega a aceptar en el consorcio a un miembro nuevo sin justificarlo razonablemente con arreglo a los términos justos y razonables que se especifiquen en los estatutos, podrá remitir el asunto a la atención del Consejo de Autoridades Públicas de la Empresa Común de Chips, el cual solicitará, si es necesario, que el CEIC adopte medidas correctoras tal como la modificación de los estatutos, de conformidad con el artículo XX del Reglamento (UE) 2021/2085 del Consejo por el que se establecen las empresas comunes en el marco de Horizonte Europa, en su versión modificada.

*Artículo 17 bis*

*Responsabilidad del CEIC*

1. Cada CEIC será responsable de sus deudas.

2. La responsabilidad financiera de los afiliados de un CEIC por lo que respecta a las deudas del consorcio se limitará a sus contribuciones respectivas al consorcio. Los afiliados podrán especificar en los estatutos que asumirán una responsabilidad preestablecida superior a sus contribuciones respectivas o una responsabilidad ilimitada.
3. La Unión no será responsable de las deudas de un CEIC.

*Artículo 7 ter*

*Derecho y jurisdicción aplicables al CEIC*

1. La creación y el funcionamiento interno de un CEIC se regirán por las siguientes normas:
  - a) el Derecho de la Unión, en particular el presente Reglamento;
  - b) el Derecho del Estado en que tenga su sede social el CEIC, en el caso de las cuestiones no reguladas, o parcialmente reguladas, por los actos mencionados en la letra a);
  - c) sus estatutos y sus normas de desarrollo.
2. Sin perjuicio de los casos en los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sea competente en virtud de los Tratados, el Derecho del Estado en el que el CEIC tenga su sede social determinará la jurisdicción competente para resolver los litigios entre los afiliados relacionados con el CEIC, entre los afiliados y el CEIC y entre el CEIC y terceros.

*Artículo 7 quater*

*Liquidación del CEIC*

1. Los estatutos determinarán el procedimiento que debe seguirse en caso de liquidación del CEIC a raíz de una decisión de sus miembros.
2. En caso de que el CEIC no pueda pagar sus deudas, se aplicarán las normas en materia de insolvencia del Estado en el que el CEIC tenga su sede social.

## *Artículo 8*

### *Red Europea de Centros de Competencias en materia de Semiconductores*

1. A efectos del objetivo operativo 4 de la iniciativa, se creará una red europea de centros de competencia en materia de semiconductores, tecnologías de integración y diseño de sistemas (la «red»).
2. Los centros de competencia llevarán a cabo la totalidad o parte de las actividades siguientes en beneficio de la industria de la Unión, en particular de las pymes y las empresas de mediana capitalización, de las organizaciones de investigación y tecnología, de las universidades y del sector público:
  - a) proporcionar acceso a servicios y herramientas de diseño en el marco del objetivo operativo 1 de la iniciativa, así como a las líneas piloto apoyadas en el marco del objetivo operativo 2 de la iniciativa;
  - b) sensibilizar y proporcionar a las partes interesadas el saber hacer, los conocimientos especializados y las capacidades necesarios para ayudarlas a acelerar el desarrollo y la integración de tecnologías de semiconductores, opciones de diseño y conceptos de sistemas nuevos mediante el uso eficaz de los recursos disponibles de la red, así como fomentar un aumento del número de estudiantes y de la calidad de la educación en los ámbitos de estudio pertinentes en las universidades europeas;
  - c) sensibilizar y facilitar o garantizar el acceso a conocimientos especializados, saber hacer y servicios, incluida la madurez del diseño del sistema, líneas piloto nuevas y existentes y las acciones de apoyo necesarias para desarrollar capacidades y competencias;
  - d) facilitar la transferencia de conocimientos especializados y saber hacer entre Estados miembros y regiones, fomentando el intercambio de capacidades, conocimientos y buenas prácticas, así como los programas conjuntos;

- e) desarrollar y gestionar acciones de formación específicas sobre tecnologías de semiconductores y sus aplicaciones para apoyar el desarrollo de la reserva de talento en la Unión.
3. Los Estados miembros designarán los centros de competencias candidatos de conformidad con sus procedimientos y estructuras administrativas e institucionales nacionales a través de un proceso abierto y competitivo. El programa de trabajo de la Empresa Común de Chips establecerá el procedimiento para crear centros de competencias, en particular los criterios de selección, así como otras tareas y funciones de los centros con respecto a la ejecución de las acciones en el marco de la iniciativa, así como el procedimiento para crear la Red. La Empresa Común de Chips decidirá la selección de los centros de competencia que formen la Red y la creación de la misma. Los Estados miembros y la Comisión maximizarán las sinergias con los centros de competencia existentes que se hayan creado en virtud de otras iniciativas de la UE, como los centros europeos de innovación digital.
- [4. suprimido]

*[Artículo 9]*

*[Trasladado al artículo 5 bis]*

## CAPÍTULO III

### SEGURIDAD DEL SUMINISTRO Y RESILIENCIA

#### *Artículo 10*

#### *Instalaciones de producción integrada*

1. Las instalaciones de producción integrada son instalaciones pioneras de producción de semiconductores que están situadas en la Unión, cuya capacidad de producción se emplea para sus propios fines y que contribuyen a la seguridad del suministro y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores en la Unión.
2. Las instalaciones de producción integrada se considerarán instalaciones pioneras a la hora de presentar su solicitud de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

[a) suprimido]

2 bis. Las instalaciones de producción integrada cumplirán los requisitos siguientes:

- b) su creación, funcionamiento o producción tienen efectos indirectos positivos para la cadena de valor de los semiconductores de la Unión, además de para la empresa o para el Estado miembro de que se trate, que repercuten positivamente en la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores, aumentan el número de trabajadores cualificados y contribuyen a las transiciones digital y ecológica de la Unión;
- c) garantizan que no están sujetas a la aplicación extraterritorial de obligaciones de servicio público de terceros países de manera que pueda menoscabarse la capacidad de la empresa de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 1, y se comprometen a informar a la Comisión cuando surja dicha obligación;

- d) invierten en la Unión en innovación continua con vistas a lograr avances concretos en la tecnología de semiconductores o de preparar tecnologías de próxima generación.
3. A efectos de invertir en la innovación continua de conformidad con el apartado 2, letra d), las instalaciones de producción integrada tendrán acceso preferente a las líneas piloto establecidas en virtud del artículo 5, apartado 1, letra b). Tal acceso preferente no excluirá ni impedirá el acceso efectivo a las líneas piloto por parte de otras empresas interesadas.

### *Artículo 11*

#### *Fundiciones abiertas de la UE*

1. Las fundiciones abiertas de la UE son instalaciones pioneras de producción de semiconductores que están situadas en la Unión y que ofrecen capacidad efectiva de producción a empresas no vinculadas, favoreciendo así la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores de la Unión.
2. Las fundiciones abiertas de la UE se considerarán instalaciones pioneras a la hora de presentar su solicitud de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

[a) suprimido]

2 bis. Las fundiciones abiertas de la UE cumplirán los requisitos siguientes:

- b) su creación, funcionamiento o producción tienen efectos indirectos positivos para la cadena de valor de los semiconductores de la Unión, además de para la empresa o para el Estado miembro de que se trate, que repercuten positivamente en la seguridad del suministro y la resiliencia del ecosistema de semiconductores, aumentan el número de trabajadores cualificados y contribuyen a las transiciones digital y ecológica de la Unión, teniendo en cuenta, en particular, en qué medida ofrecen capacidad de producción a empresas no vinculadas a la instalación, en caso de existir suficiente demanda;

- c) garantizan que no están sujetas a la aplicación extraterritorial de obligaciones de servicio público de terceros países de manera que pueda menoscabarse la capacidad de la empresa de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 21, apartado 1, y se comprometen a informar a la Comisión cuando surja dicha obligación;
  - d) invierten en la Unión en innovación continua con vistas a lograr avances concretos en la tecnología de semiconductores o de preparar tecnologías de próxima generación.
3. En aquellos casos en que una fundición abierta de la UE ofrezca capacidad efectiva de producción a empresas no vinculadas al operador de la instalación, establecerá y mantendrá una separación funcional adecuada y efectiva de los procesos de diseño y fabricación, a fin de garantizar la protección de la información obtenida en cada fase.
  4. A efectos de invertir en la innovación continua de conformidad con el apartado 2, letra d), las fundiciones abiertas de la UE tendrán acceso preferente a las líneas piloto establecidas en virtud del artículo 5, apartado 1, letra b). Tal acceso preferente no excluirá ni impedirá el acceso efectivo a las líneas piloto por parte de otras empresas interesadas.

### *Artículo 12*

#### *Procedimiento de estatuto*

1. Cualquier empresa o consorcio de empresas podrá presentar una solicitud a la Comisión para conceder a un proyecto el estatuto de instalación de producción integrada o fundición abierta de la UE.
2. La Comisión evaluará, teniendo en cuenta los puntos de vista del Consejo Europeo de Semiconductores, la solicitud mediante un proceso equitativo y transparente basado en los siguientes elementos:

- a) el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 2, o en el artículo 11, apartado 2, respectivamente y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 2 *bis*, o en el artículo 11, apartado 2 *bis*;
- b) un plan de negocio que evalúe la viabilidad financiera del proyecto, teniendo en cuenta su duración íntegra, que incluya información sobre cualquier ayuda pública prevista;
- c) la experiencia demostrada del solicitante en la instalación y explotación de instalaciones similares;
- d) la presentación de un documento justificativo adecuado que demuestre la disposición del Estado o Estados miembros en los que el solicitante tenga la intención de establecer su instalación para apoyar la creación de dicha instalación.

2 *bis*. La Comisión tomará una decisión en relación con la solicitud. Dicha decisión determinará la duración del estatuto concedido sobre la base de la duración prevista del proyecto. La Comisión adoptará su decisión y la notificará al solicitante en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud completa. Cuando la Comisión considere que la información facilitada en la solicitud está incompleta, dará al solicitante la oportunidad de presentar la información adicional necesaria para completar la solicitud sin demora indebida.

3. La Comisión supervisará los progresos realizados en el establecimiento y el funcionamiento de las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE e informará periódicamente al Consejo Europeo de Semiconductores.

En aquellos casos en que la Comisión constate que una instalación ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 2 *bis*, o en el artículo 11, apartado 2 *bis*, respectivamente, dará al operador de la instalación la oportunidad de formular observaciones y proponer las medidas adecuadas

- 3 *bis*. El operador de la instalación podrá solicitar a la Comisión que revise la duración del estatuto concedido o modifique sus planes de aplicación con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 2 *bis*, o en el artículo 11, apartado 2 *bis*, respectivamente, cuando lo considere debidamente justificado por causa de circunstancias externas imprevistas. Sobre la base de la revisión, la Comisión podrá revisar la duración del estatuto concedido de conformidad con el apartado 2 *bis* o aceptar la modificación de los planes de ejecución.
4. Cuando el reconocimiento se haya basado en una solicitud que contenga información incorrecta, o cuando, a pesar de haber completado el procedimiento del apartado 3, la instalación no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 2 *bis*, o en el artículo 11, apartado 2 *bis*, respectivamente, la Comisión podrá revocar la decisión por la que se reconozca el estatuto de instalación de producción integrada o de fundición abierta de la UE. Antes de tomar dicha decisión, la Comisión consultará al Consejo Europeo de Semiconductores, y le comunicará los motivos de dicha revocación.
5. Las instalaciones que dejen de ser instalaciones de producción integrada o fundiciones abiertas de la UE perderán todos los derechos relacionados con el reconocimiento de esta condición derivados del presente Reglamento. No obstante, las instalaciones que hayan dejado de ser instalaciones de producción integrada o fundiciones abiertas de la UE seguirán sujetas a la obligación establecida en el artículo 21, apartado 1, durante un período equivalente al previsto inicialmente en el momento de la concesión del estatuto de conformidad con el apartado 2 *bis*, o, cuando se haya revisado el estatuto, la duración revisada de conformidad con el apartado 3 *bis*.

### *Artículo 13*

#### *Interés de la Unión y apoyo público*

1. Se considerará que las instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE redundan en interés público de la Unión por contribuir a la seguridad del suministro de semiconductores y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores en la Unión.

2. A fin de contribuir a la seguridad del suministro y a la resiliencia del ecosistema de semiconductores en la Unión, los Estados miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 107 y 108 del Tratado, aplicar medidas de apoyo y prestar apoyo administrativo a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE de conformidad con el artículo 14.

#### *Artículo 14*

##### *Agilización de los procedimientos de concesión de autorizaciones*

1. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes administrativas relativas a la planificación, construcción y explotación de instalaciones de producción integrada y fundiciones abiertas de la UE se tramiten de manera eficiente y oportuna. A tal fin, todas las autoridades nacionales afectadas velarán por que se dé a estas solicitudes el tratamiento más rápido legalmente posible, respetando plenamente los ordenamientos jurídicos y procedimientos de los Estados miembros.
2. Se asignará, a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE, el estatuto de la máxima importancia nacional posible, cuando exista dicha distinción, y se las tratará como tal en los procesos de concesión de autorizaciones, y en particular en los relativos a las evaluaciones medioambientales, y, si así lo dispone la legislación nacional, en la ordenación del territorio.
3. La seguridad del suministro de semiconductores y la resiliencia del ecosistema de semiconductores puede considerarse una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido del artículo 6, apartado 4, y del artículo 16, apartado 1, letra c), de la Directiva 92/43/CEE, y de interés público superior en el sentido del artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE. Por lo tanto, la planificación, la construcción y la explotación de instalaciones de producción integrada y de fundiciones abiertas de la UE pueden considerarse de interés público superior, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en dichas disposiciones.

4. Para cada instalación de producción integrada y fundición abierta de la UE, cada Estado miembro interesado designará a una autoridad responsable de facilitar y coordinar las solicitudes administrativas relacionadas con la planificación, la construcción y la explotación. Cada autoridad podrá designar un coordinador que actuará como punto de contacto único para la instalación de producción integrada o la fundición abierta de la UE. Si la creación de una instalación de producción integrada o de una fundición abierta de la UE requiere que se tomen decisiones en dos o más Estados miembros, las autoridades designadas respectivas podrán adoptar todas las medidas necesarias en pro de una cooperación y coordinación eficientes y eficaces entre ellas.

## **CAPÍTULO IV**

### **SUPERVISIÓN Y RESPUESTA A LAS CRISIS**

#### **SECCIÓN 1**

#### **SUPERVISIÓN**

##### *Artículo 15*

##### *Supervisión*

1. A los efectos del presente Reglamento, la supervisión periódica de la cadena de valor de los semiconductores consistirá en las siguientes actividades:
  - a) supervisión de los indicadores de alerta temprana identificados con arreglo al artículo 16;
  - b) supervisión por parte de los Estados miembros de la integridad de las actividades efectuadas por los agentes clave del mercado identificados con arreglo al artículo 17.

La Comisión, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, definirá la frecuencia de la supervisión sobre la base de las necesidades de la cadena de valor de los semiconductores.

La Comisión coordinará las actividades relacionadas con la supervisión de la cadena de valor de los semiconductores, sobre la base de la información recabada a través de los servicios de la Comisión, las autoridades nacionales competentes u otras fuentes, como los socios internacionales.

1 *bis*. La Comisión proporcionará medios normalizados y seguros para la recogida y el tratamiento de la información a los efectos del apartado 1, letra a), prestando la debida atención a minimizar la carga administrativa que pesa sobre las pymes.

1 *ter*. A los efectos del apartado 1 *quater*, las autoridades nacionales competentes establecerán y mantendrán una lista de contactos que incluya a todas las empresas pertinentes que operen a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores establecidas en su territorio nacional. La Comisión establecerá un formato normalizado para la lista de contactos con vistas a garantizar la interoperabilidad.

1 *quater*. Sobre la base de los medios previstos en el apartado 1 *bis*, la Comisión presentará solicitudes voluntarias con el fin de llevar a cabo actividades de supervisión de conformidad con el apartado 1, letra a). La Comisión proporcionará medios seguros para la transmisión de los datos.

1 *quinquies*. Sobre la base de la información recabada a través de las actividades contempladas en el apartado 1, la Comisión presentará un informe de las conclusiones agregadas. La Comisión presentará el informe al Consejo Europeo de Semiconductores.

1 *sexies*. Toda información obtenida se registrará por lo dispuesto en el artículo 27.

[2. suprimido]

[3. suprimido]

[4. suprimido]

[5. suprimido]

[6. suprimido]

[7. suprimido]

## *Artículo 16*

### *Indicadores de alerta temprana*

1. La Comisión elaborará una lista de indicadores de alerta temprana en cooperación con el Consejo Europeo de Semiconductores a fin de determinar los factores que puedan alterar, poner en peligro o perjudicar el suministro o el comercio de semiconductores en la Unión. La lista se hará pública.

1 *bis*. El seguimiento de los indicadores de alerta rápida se llevará a cabo mediante solicitudes voluntarias de información, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, apartados 1 *bis* y 1 *quater*.

2. La Comisión, en cooperación con el Consejo Europeo de Semiconductores, revisará periódicamente la lista de indicadores de alerta temprana, al menos cada dos años.

[3. suprimido]

## *Artículo 17*

### *Agentes clave del mercado*

1. Los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, identificarán a los agentes clave del mercado a lo largo de las cadenas de suministro de semiconductores establecidos en su territorio nacional, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) el número de otras empresas de la Unión que dependen de los servicios o de los bienes proporcionados por un agente del mercado;
  - b) la cuota de mercado de dichos servicios o bienes del agente clave del mercado a escala mundial o de la Unión;
  - c) la importancia de un agente del mercado para mantener un nivel suficiente de suministro de un bien o servicio en la Unión, teniendo en cuenta la disponibilidad de otros medios para proporcionar dicho bien o servicio;
  - d) el impacto que una alteración del suministro del bien o servicio proporcionado por el agente del mercado pueda tener en la cadena de suministro de semiconductores de la Unión y en los mercados dependientes.
2. Los Estados miembros realizarán un seguimiento de la integridad de las actividades llevadas a cabo por los agentes clave del mercado e informarán de los acontecimientos importantes que pudieran obstaculizar el normal funcionamiento de estas actividades.

## **SECCIÓN 2**

### **ALERTA Y CRISIS**

#### *Artículo 17 bis*

#### *Alerta y acción preventiva*

1. Cuando una autoridad nacional competente sea conocedora de un riesgo de alteraciones graves en el suministro de semiconductores, informará a la Comisión sin demora injustificada.
2. Tras la alerta con arreglo al apartado 1, o cuando la Comisión tenga conocimiento de un riesgo de alteraciones graves en el suministro de semiconductores, también por parte de socios internacionales, llevará a cabo las siguientes acciones preventivas:

- a) convocar una reunión extraordinaria del Consejo Europeo de Semiconductores para coordinar las siguientes acciones:
    - 1) debatir la gravedad de las alteraciones en el suministro de semiconductores;
    - 2) debatir si puede ser apropiado, necesario y proporcionado que los Estados miembros adquieran conjuntamente semiconductores, productos intermedios o materias primas como medida preventiva («contratación coordinada»);
    - 3) entablar un diálogo con las partes interesadas con vistas a determinar y preparar medidas preventivas;
  - b) entablar consultas o cooperar, en nombre de la Unión, con los terceros países pertinentes con el fin de buscar soluciones de cooperación para hacer frente a las alteraciones de la cadena de suministro, de conformidad con las obligaciones internacionales. Esto podrá requerir, en su caso, coordinación en los foros internacionales pertinentes.
3. La contratación coordinada que puede efectuarse tras los debates mencionados en el apartado 2, letra a), punto 2), será llevada a cabo por los Estados miembros de conformidad con las normas establecidas en el artículo 39 de la Directiva 2014/24/UE<sup>25</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

<sup>25</sup> Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

## *Artículo 18*

### *Activación de la fase de crisis*

1. Cuando la Comisión tenga conocimiento de un riesgo de alteraciones graves en el suministro de semiconductores de conformidad con el artículo 17 *bis*, apartado 2, evaluará si se cumplen las condiciones para activar la fase de crisis. En aquellos casos en que tal evaluación aporte pruebas concretas y fiables de alteraciones graves en el suministro de semiconductores o de obstáculos graves al comercio de semiconductores dentro de la Unión que provoquen una escasez significativa que impida el suministro, la reparación y el mantenimiento de productos esenciales utilizados por sectores críticos, y previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, la Comisión debe poder presentar al Consejo una propuesta para activar la fase de crisis.

El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá activar la fase de crisis mediante un acto de ejecución del Consejo. La duración de la fase de crisis será limitada y se especificará en el acto de ejecución. La Comisión informará periódicamente al Consejo Europeo de Semiconductores, al menos cada tres meses, sobre el estado de la crisis.

[2. suprimido]

3. Antes de que expire el período iniciado con la activación de la fase de crisis, la Comisión, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, evaluará si debe prolongarse la fase de crisis. Si la Comisión considera que prorrogar dicha fase de crisis es necesario para hacer frente a la crisis en el sector de los semiconductores en la Unión, la Comisión propondrá al Consejo prolongar la fase de crisis. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada, podrá prolongar la fase de crisis mediante un acto de ejecución del Consejo. La duración de la prórroga será limitada y se especificará en el acto de ejecución del Consejo. La Comisión podrá proponer en repetidas ocasiones prorrogar la fase de crisis cuando esté debidamente justificado.

- 3 *bis*. Durante la fase de crisis, la Comisión, previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, evaluará la conveniencia de poner fin anticipadamente a la fase de crisis. Si la Comisión considera que es necesario poner fin anticipadamente a la fase de crisis, lo propondrá al Consejo. El Consejo podrá poner fin a la fase de crisis mediante un acto de ejecución del Consejo.
4. Durante la fase de crisis, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, convocará reuniones extraordinarias del Consejo Europeo de Semiconductores, cuando se estime necesario. Los Estados miembros colaborarán estrechamente con la Comisión e informarán oportunamente de todas las medidas nacionales adoptadas en relación con la cadena de suministro de semiconductores en el seno del Consejo Europeo de Semiconductores.
5. Al expirar el período para el que se ha activado la fase de crisis, o en caso de que se ponga fin anticipadamente a esta con arreglo al apartado 3 *bis*, dejarán de aplicarse de manera inmediata las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 20, 21 y 22.

### SECCIÓN 3

#### RESPUESTA ANTE LA ESCASEZ

##### *Artículo 19*

##### *Caja de herramientas de emergencia*

1. En aquellos casos en que se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 18, apartado 2, y se considere necesario para hacer frente a la crisis en el sector de los semiconductores en la Unión, la Comisión podrá adoptar la medida prevista en el artículo 20 en las condiciones establecidas en el mismo. Además, la Comisión podrá adoptar las medidas contempladas tanto en el artículo 21 como en el artículo 22 en las condiciones que en ellos se establecen.
- [2. suprimido]

3. En aquellos casos en que se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 18, apartado 2 y se considere que procede para hacer frente a la crisis en el sector de los semiconductores en la Unión, el Consejo Europeo de Semiconductores podrá evaluar el impacto previsto de la posible aplicación de medidas de protección, valorando si la situación del mercado corresponde a una escasez significativa de un producto esencial con arreglo al Reglamento (UE) 2015/479, y presentar un dictamen a la Comisión.
4. El recurso a las medidas a que se refiere el apartado 1 será proporcionado y se limitará a lo necesario para hacer frente a alteraciones graves que afecten a sectores críticos en la Unión y deberá redundar en el interés superior de la Unión. El recurso a estas medidas evitará imponer una carga administrativa desproporcionada a las pymes.
5. La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier medida adoptada de conformidad con el apartado 1 y explicará los motivos de su decisión.
6. Previa consulta al Consejo Europeo de Semiconductores, la Comisión podrá publicar orientaciones sobre la ejecución y la utilización de las medidas de emergencia.

#### *Artículo 20*

#### *Recogida de información*

1. Cuando se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 18, apartado 2, la Comisión podrá solicitar a las empresas que operen a lo largo de la cadena de suministro de semiconductores que faciliten información sobre sus capacidades teóricas de producción, sus capacidades efectivas de producción y las alteraciones primarias actuales. La información solicitada se limitará a la necesaria para evaluar la naturaleza de la crisis en el sector de los semiconductores o para identificar y evaluar posibles medidas de mitigación o de emergencia a escala nacional o de la Unión. Las solicitudes de información no implicarán el suministro de información cuya divulgación sea contraria a los intereses de seguridad nacional de los Estados miembros.

- 1 *bis*. Antes de presentar una solicitud de información, la Comisión llevará a cabo una consulta voluntaria de un número representativo de empresas pertinentes con el fin de determinar el contenido adecuado y proporcionado de dicha solicitud. La Comisión elaborará la solicitud de información en cooperación con el Consejo Europeo de Semiconductores.
- 1 *ter*. La Comisión utilizará los medios seguros previstos en el artículo 15, apartado 1 *bis*, para presentar la solicitud de información. A tal fin, las autoridades nacionales competentes transmitirán a la Comisión la lista de contactos elaborada con arreglo al artículo 15, apartado 1 *ter*. Toda información obtenida se registrará por lo dispuesto en el artículo 27. La Comisión remitirá sin demora una copia de la solicitud de información a la autoridad nacional competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren las instalaciones de producción de la empresa destinataria de la solicitud. Si la autoridad nacional competente así lo exige, la Comisión transmitirá la información obtenida de la empresa en cuestión de conformidad con el Derecho de la Unión.
2. La solicitud de información indicará su base jurídica, será proporcionada en cuanto a la granularidad y el volumen de los datos y la frecuencia de acceso a los datos solicitados, tendrá en cuenta los objetivos legítimos de la empresa y el coste y el esfuerzo necesarios para facilitar los datos, y establecerá el plazo en el que debe facilitarse la información. Asimismo, indicará las sanciones previstas en el artículo 28.
3. Estarán obligados a facilitar la información solicitada en nombre de la empresa o de la asociación de empresas afectadas los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, sociedades o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con los estatutos. Los abogados debidamente habilitados podrán facilitar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información presentada es incompleta, incorrecta o engañosa.

4. En caso de que una empresa, deliberadamente o por negligencia grave, facilite información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud formulada en virtud del presente artículo, o no facilite la información en el plazo establecido, se le impondrán multas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, salvo en el supuesto de que la empresa no facilite la información solicitada por motivos debidamente justificados.
5. En caso de que una empresa establecida en la Unión sea objeto de una solicitud de información relativa a sus actividades en relación con los semiconductores procedente de un tercer país, informará de ello a la Comisión de manera que esta pueda solicitar información similar. La Comisión informará al Consejo Europeo de Semiconductores de la existencia de dicha solicitud procedente de un tercer país.

#### *Artículo 21*

##### *Pedidos calificados de prioritarios*

1. Cuando la fase de crisis se active de conformidad con el artículo 18, apartado 2, la Comisión podrá obligar a las instalaciones de producción integrada y a las fundiciones abiertas de la UE a aceptar un pedido de productos pertinentes para la crisis y a darle prioridad («pedido calificado de prioritario»), ya se trate de productos desplegados directamente por los sectores críticos o utilizados para fabricar dispositivos utilizados por los sectores críticos. Esta obligación prevalecerá sobre cualquier obligación de ejecución de Derecho público o privado.
2. La obligación prevista en el apartado 1 también puede imponerse a otras empresas en relación con sus instalaciones de fabricación de semiconductores para las que hayan aceptado tal posibilidad en el contexto de la recepción de ayudas públicas.
3. Cuando una empresa de semiconductores establecida en la Unión esté sujeta a una medida de pedido calificado de prioritario de un tercer país, informará de ello a la Comisión. En caso de que dicha obligación afecte significativamente al funcionamiento de determinados sectores críticos, la Comisión podrá obligar a dicha empresa a aceptar pedidos de productos pertinentes para la crisis y a darles prioridad, de conformidad con los apartados 4, 5 y 6.

- 3 *bis*. Los pedidos calificados de prioritarios se limitarán a los beneficiarios cuyas actividades se vean afectadas —o puedan verse afectadas— por alteraciones y que no hayan sido capaces de evitar o mitigar por otros medios las repercusiones de la escasez. La Comisión podrá solicitar a un beneficiario que presente las pruebas oportunas al respecto.
4. Las obligaciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 serán adoptadas por la Comisión mediante una Decisión. Antes de adoptar las decisiones individuales, la Comisión consultará al Consejo Europeo de Semiconductores sobre el recurso a pedidos calificados de prioritarios para el sector crítico de que se trate. Esta se adoptará de conformidad con todas las obligaciones jurídicas de la Unión aplicables, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, entre otros, los principios de necesidad y proporcionalidad. La Decisión tendrá en cuenta, en particular, los objetivos legítimos de la empresa afectada y el coste y el esfuerzo necesarios para cualquier cambio en la secuencia de producción. En su Decisión, la Comisión indicará la base jurídica del pedido considerado prioritario, fijará el plazo en el que se ejecutará el pedido y, en su caso, especificará el producto y la cantidad, e indicará las sanciones previstas en el artículo 28 en caso de incumplimiento de la obligación. El pedido calificado de prioritario se hará a un precio justo y razonable.
5. Antes de emitir pedidos calificados de prioritarios de conformidad con el apartado 1, la Comisión brindará al destinatario previsto de un pedido calificado de prioritario la oportunidad de ser escuchado sobre la viabilidad y los detalles del pedido. La Comisión no emitirá un pedido calificado de prioritario cuando:
- a) la empresa no pueda ejecutar el pedido calificado de prioritario por falta de capacidad teórica de producción o de capacidad efectiva de producción, incluso otorgando un trato preferente al pedido;
  - b) la aceptación del pedido suponga una carga económica excesiva y conlleve especiales dificultades para la empresa.

6. En aquellos casos en que una empresa sea obligada a aceptar un pedido calificado de prioritario y a darle prioridad, no será responsable de los incumplimientos de las obligaciones contractuales necesarios para ejecutar los pedidos calificados de prioritarios. La responsabilidad quedará excluida solamente en la medida en que el incumplimiento de las obligaciones contractuales fue necesario para el cumplimiento de la priorización encomendada.
7. La Comisión adoptará un acto de ejecución en el que se establezcan las disposiciones prácticas y operativas para el funcionamiento de los pedidos calificados de prioritarios. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2.

## *Artículo 22*

### *Compras comunes*

1. Cuando se active la fase de crisis de conformidad con el artículo 18, apartado 2, la Comisión podrá, a petición de dos o más Estados miembros, actuar como central de compras en nombre de todos los Estados miembros que deseen participar (en lo sucesivo, «Estados miembros participantes») para su contratación pública de productos pertinentes para la crisis, ya se trate de productos desplegados directamente por los sectores críticos o utilizados para fabricar dispositivos utilizados por los sectores críticos (en lo sucesivo, «compras comunes»). La participación en la compra común se entiende sin perjuicio de otros procedimientos de contratación pública.
2. La Comisión evaluará la utilidad, necesidad y proporcionalidad de la solicitud, teniendo en cuenta los puntos de vista del Consejo Europeo de Semiconductores. En aquellos casos en que la Comisión no tenga intención de aprobar la solicitud, informará de ello a los Estados miembros interesados y al Consejo Europeo de Semiconductores y expondrá los motivos de su negativa.
3. La Comisión elaborará una propuesta de acuerdo para su firma por los Estados miembros participantes. En él se organizará detalladamente la compra común a que se refiere el apartado 1 y se establecerá el mandato para que la Comisión actúe en nombre de los Estados miembros participantes.

4. La contratación pública en virtud del presente Reglamento será efectuada por la Comisión de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046<sup>26</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo (el Reglamento Financiero) para su propia contratación pública. La Comisión podrá tener la capacidad y la responsabilidad, en nombre de todos los Estados miembros participantes, de celebrar contratos con agentes económicos, incluidos los fabricantes de productos pertinentes para hacer frente a la crisis, relativos a la compra de dichos productos o a la financiación de la producción o el desarrollo de dichos productos, a cambio de un derecho prioritario sobre el resultado.
5. En aquellos casos en que la contratación pública de productos pertinentes para hacer frente a la crisis incluya financiación con cargo al presupuesto de la Unión, podrán establecerse condiciones particulares en acuerdos específicos con los agentes económicos.
6. La Comisión llevará a cabo los procedimientos de contratación pública y celebrará los contratos con los agentes económicos en nombre de los Estados miembros participantes. La Comisión invitará a los Estados miembros participantes a designar representantes para que participen en la preparación de los procedimientos de contratación pública. El despliegue o la reventa de los productos adquiridos seguirán siendo responsabilidad de los Estados miembros participantes.
7. El despliegue de compras comunes con arreglo al presente artículo se entenderá sin perjuicio de otros instrumentos previstos en el Reglamento Financiero.

---

<sup>26</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

## **CAPÍTULO V**

### **GOBERNANZA**

#### **SECCIÓN 1**

### **CONSEJO EUROPEO DE SEMICONDUCTORES**

#### *Artículo 23*

#### *Creación y funciones del Consejo Europeo de Semiconductores*

1. Se crea el Consejo Europeo de Semiconductores.
2. El Consejo Europeo de Semiconductores proporcionará a la Comisión asesoramiento, asistencia y recomendaciones con arreglo al presente Reglamento, en particular:
  - a) asesorando sobre la iniciativa al Consejo de Autoridades Públicas de la Empresa Común de Chips;
  - b) asesorando a la Comisión en la evaluación de las solicitudes de instalaciones de producción integrada y las fundiciones abiertas de la UE;
  - c) debatiendo y preparando la identificación de sectores y tecnologías específicos con un posible gran impacto social o medioambiental, lo cual requiere una certificación como productos ecológicos, de confianza y seguros;
  - d) abordando los problemas de supervisión y de respuesta a las crisis;

- e) asesorando y proporcionando recomendaciones sobre la ejecución del presente Reglamento, facilitando la cooperación entre los Estados miembros e intercambiando información sobre cuestiones relacionadas con el presente Reglamento.
3. El Consejo Europeo de Semiconductores apoyará a la Comisión en la cooperación internacional, incluida la recogida de información y la evaluación de crisis, en consonancia con las obligaciones internacionales.
  4. El Consejo Europeo de Semiconductores garantizará la coordinación, la cooperación y el intercambio de información, en aquellos casos en que proceda, con las estructuras pertinentes de respuesta y de preparación frente a las crisis establecidas en virtud del Derecho de la Unión.
  5. El Consejo Europeo de Semiconductores podrá mantener intercambios con terceros interesados para recibir información sobre sus actividades en la medida en que se considere apropiado.

#### *Artículo 24*

##### *Estructura del Consejo Europeo de Semiconductores*

1. El Consejo Europeo de Semiconductores estará compuesto por representantes de los Estados miembros y estará presidido por un representante de la Comisión.
2. Cada Estado miembro nombrará a un representante de alto nivel en el Consejo Europeo de Semiconductores. En aquellos casos en que sea pertinente por lo que se refiere a la función y los conocimientos especializados, un Estado miembro podrá contar con más de un representante en relación con diferentes tareas del Consejo Europeo de Semiconductores. Cada miembro del Consejo Europeo de Semiconductores tendrá un suplente. En la medida de lo posible, el Consejo Europeo de Semiconductores deliberará por consenso. Si no puede alcanzarse un consenso, el Consejo Europeo de Semiconductores deliberará por mayoría de dos tercios de los Estados miembros. Cada Estado miembro dispondrá de un solo voto independientemente del número de representantes.

3. En su primera reunión, a propuesta de la Comisión y de acuerdo con ella, el Consejo Europeo de Semiconductores adoptará su reglamento interno.
4. La Comisión podrá crear subgrupos permanentes o temporales con el fin de examinar cuestiones específicas. Cuando proceda, la Comisión podrá invitar a dichos subgrupos, en calidad de observadores, a organizaciones que representen los intereses de la cadena de valor de los semiconductores, incluida la Alianza industrial sobre tecnologías de procesadores y semiconductores y a usuarios de semiconductores a escala de la Unión. Se creará un subgrupo que incluirá a las organizaciones de investigación y tecnología de la Unión, con el fin de examinar aspectos específicos de las orientaciones tecnológicas estratégicas e informar al respecto al Consejo Europeo de Semiconductores.

#### *Artículo 25*

##### *Funcionamiento del Consejo Europeo de Semiconductores*

1. El Consejo Europeo de Semiconductores celebrará reuniones ordinarias una vez al año, como mínimo. Podrá celebrar reuniones extraordinarias a petición de la Comisión o de un Estado miembro y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 18.
2. El Consejo Europeo de Semiconductores celebrará reuniones aparte para las funciones a que se refiere el artículo 23, apartado 2, letra a), y para las tareas contempladas en el artículo 23, apartado 2, letras b), c) y d).
3. La presidencia convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las tareas del Consejo Europeo de Semiconductores en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno. La Comisión prestará apoyo administrativo y analítico a las actividades del Consejo Europeo de Semiconductores de conformidad con el artículo 23.

4. El presidente podrá invitar a expertos con conocimientos específicos sobre el asunto de que se trate, incluidos los de las organizaciones de partes interesadas, y nombrar observadores para que participen en las reuniones, también a sugerencia de los miembros. El presidente podrá facilitar los intercambios entre el Consejo Europeo de Semiconductores y otros órganos, oficinas, agencias y grupos consultivos y de expertos de la Unión. A tal fin, el presidente invitará a un representante del Parlamento Europeo al Consejo Europeo de Semiconductores en calidad de observador. El presidente garantizará la participación de otras instituciones y órganos pertinentes de la Unión en el Consejo Europeo de Semiconductores en calidad de observadores en lo que respecta a las reuniones relativas al capítulo IV sobre *supervisión y respuesta a las crisis*.
- 4 bis. Los observadores y expertos no tendrán derecho de voto ni participarán en la formulación de dictámenes, recomendaciones o asesoramiento del Consejo Europeo de Semiconductores y sus subgrupos.
5. El Consejo Europeo de Semiconductores adoptará las medidas necesarias para garantizar el manejo y el tratamiento seguros de la información confidencial.

## **SECCIÓN 2**

### **AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES**

#### *Artículo 26*

##### *Designación de las autoridades nacionales competentes y de los puntos de contacto únicos*

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades nacionales competentes con el fin de garantizar la aplicación y ejecución del presente Reglamento a nivel nacional.

2. En aquellos casos en que los Estados miembros designen más de una autoridad nacional competente, establecerán claramente las responsabilidades respectivas de las autoridades correspondientes y velarán por que cooperen de manera eficaz y eficiente para desempeñar sus funciones en virtud del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a la designación y las actividades del punto de contacto único nacional a que se refiere el apartado 3.
3. Cada Estado miembro designará un punto de contacto único nacional para ejercer una función de enlace, a fin de garantizar la cooperación transfronteriza con las autoridades nacionales competentes de otros Estados miembros, con la Comisión y con el Consejo Europeo de Semiconductores («punto de contacto único»). Si un Estado miembro designa únicamente una autoridad competente, dicha autoridad también será el punto de contacto único.
4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión la designación de la autoridad nacional competente o de más de una autoridad nacional competente, y del punto de contacto único nacional, así como sus tareas y responsabilidades precisas en virtud del presente Reglamento, sus datos de contacto y cualquier modificación posterior de estos elementos.
5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes, incluido el punto de contacto único designado, ejerzan sus competencias de manera imparcial, transparente y a su debido tiempo y dispongan de las competencias y de los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus funciones en virtud del presente Reglamento.
6. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes celebren consultas y cooperen con otras autoridades nacionales pertinentes, así como con las partes interesadas correspondientes, en aquellos casos en que proceda y de conformidad con el Derecho de la Unión y el nacional. La Comisión facilitará el intercambio de experiencias entre las autoridades nacionales competentes.

## CAPÍTULO VI

### CONFIDENCIALIDAD Y SANCIONES

#### *Artículo 27*

#### *Tratamiento de la información confidencial*

- 2. La información obtenida durante la aplicación del presente Reglamento se utilizará únicamente a efectos de este y estará protegida por la legislación nacional y de la Unión pertinente.
- 1. La información obtenida en virtud de los artículos 12, 15, 20 y 21, apartado 3, estará amparada por el secreto profesional y la protección que le conceden las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión y el Derecho nacional respectivo.
1. La Comisión y las autoridades nacionales, sus funcionarios, agentes y otras personas que trabajen bajo la supervisión de dichas autoridades garantizarán la confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus funciones y actividades. Esta obligación se aplica también a todos los representantes de los Estados miembros, los observadores, los expertos y otros participantes que asistan a las reuniones del Consejo Europeo de Semiconductores de conformidad con el artículo 23, y a los miembros del Comité con arreglo al artículo 33, apartado 1.

2. En aquellos casos en que sea necesario, la Comisión y los Estados miembros podrán intercambiar con las autoridades competentes de terceros países con las que hayan celebrado acuerdos de confidencialidad bilaterales o multilaterales que garanticen un nivel de confidencialidad adecuado información obtenida de conformidad con los artículos 15 y 20, únicamente en una forma agregada que impida la divulgación de cualquier conclusión sobre la situación específica de una empresa en un Estado miembro. Antes de que la Comisión o los Estados miembros participen en el intercambio de información, notificarán al Consejo Europeo de Semiconductores la información que prevén compartir y el correspondiente acuerdo de confidencialidad.
3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución, según sea necesario a raíz de la experiencia adquirida en la recogida de información, a fin de especificar las modalidades prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el contexto del intercambio de información en virtud del presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 33, apartado 2.

#### *Artículo 28*

#### *Sanciones y multas*

1. Si se considera necesario y proporcionado, la Comisión podrá, mediante una Decisión y una vez dada la oportunidad de ser escuchado, de conformidad con el artículo 31:
  - a) imponer multas en aquellos casos en que una empresa, de forma intencionada o por negligencia grave, facilite información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada de conformidad con el artículo 20, o no facilite la información en el plazo prescrito;
  - b) imponer multas en aquellos casos en que una empresa, deliberadamente o por negligencia grave, no cumpla la obligación de informar a la Comisión sobre una obligación con un tercer país, de conformidad con el artículo 20, apartado 5, y el artículo 21, apartado 3, salvo en el supuesto de que la empresa no facilite la información solicitada por motivos debidamente justificados;

- c) imponer multas coercitivas en aquellos casos en que una empresa, de forma deliberada o por negligencia grave, no cumpla la obligación de dar prioridad a la producción de productos relacionados con la crisis de conformidad con el artículo 21.

La Comisión informará al Consejo Europeo de Semiconductores de todas las decisiones adoptadas de conformidad con el presente apartado.

2. Las multas impuestas en los casos contemplados en el apartado 1, letra a), no excederán de 300 000 EUR. Las multas impuestas en los casos contemplados en el apartado 1, letra b), no excederán de 150 000 EUR. Si la empresa de que se trate es una pyme, las multas impuestas no excederán de 50 000 EUR.
3. Las multas coercitivas impuestas en el caso a que se refiere el apartado 1, letra c), no superarán el 1,5 % del volumen de negocios diario actual por cada día laborable de incumplimiento de la obligación con arreglo al artículo 21, calculado a partir de la fecha establecida en la decisión de emisión del pedido calificado de prioritario. Si la empresa de que se trate es una pyme, las multas coercitivas impuestas no superarán el 0,5 % de su volumen de negocios diario actual.
4. Al fijar el importe de la multa coercitiva, se tomarán en consideración la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, y si la empresa ha cumplido parcialmente con el pedido calificado de prioritario, en particular en caso de incumplimiento del pedido calificado de prioritario de conformidad con el artículo 21, teniendo debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad y oportunidad.
5. En aquellos casos en que la empresa haya cumplido la obligación que la multa coercitiva pretendía hacer cumplir, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de esta en una cifra inferior a la que resultaría con arreglo a la decisión inicial.

6. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrá competencia jurisdiccional plena para revisar las decisiones por las cuales la Comisión haya impuesto una multa coercitiva. Podrá anular, reducir o incrementar la sanción o multa coercitiva impuesta.

#### *Artículo 29*

##### *Plazo de prescripción para la imposición de multas y multas coercitivas*

1. Los poderes atribuidos a la Comisión en virtud del artículo 28 estarán sujetos a los siguientes plazos de prescripción:
  - a) dos años en caso de infracción de las disposiciones sobre las solicitudes de información con arreglo al artículo 20;
  - b) dos años en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de información con arreglo al artículo 20, apartado 5, y al artículo 21, apartado 3;
  - c) tres años en caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de dar prioridad a la producción de productos pertinentes para hacer frente a la crisis de conformidad con el artículo 21.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se cometa la infracción. No obstante, en el caso de infracciones continuadas o reiteradas, el plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometa la última infracción.
3. Toda acción adoptada por la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros encaminada a garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento interrumpirá el plazo de prescripción.
4. La interrupción del plazo de prescripción se aplicará a todas las partes consideradas responsables de participar en la infracción.

5. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el inicio. No obstante, se habrá alcanzado la prescripción a más tardar el día en que se cumpla un plazo igual al doble del de la prescripción sin que la Comisión haya impuesto ninguna sanción ni multa coercitiva. Dicho plazo se prorrogará por el tiempo durante el cual el plazo de prescripción se suspenda debido a que la decisión de la Comisión es objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

### *Artículo 30*

#### *Prescripción en materia de ejecución de sanciones*

1. Los poderes de la Comisión para hacer cumplir las decisiones adoptadas en aplicación del artículo 28 estarán sujetos a un plazo de prescripción de tres años.
2. El plazo comenzará a contar a partir del día en que la decisión sea firme.
3. Quedará suspendido el plazo de prescripción para la ejecución de sanciones y de multas coercitivas:
  - a) por la notificación de una decisión que modifique el importe inicial de la sanción o de la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;
  - b) por cualquier acción de la Comisión, o de un Estado miembro que actúe a instancia de la Comisión, que esté destinada a la recaudación por vía ejecutiva de la sanción o la multa coercitiva.

4. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el inicio.
5. Quedará suspendido el plazo de prescripción para la ejecución de sanciones y multas coercitivas:
  - a) durante el plazo otorgado para el pago;
  - b) mientras dure la suspensión del cobro por vía ejecutiva en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia.

### *Artículo 31*

#### *Derecho a ser oído para la imposición de sanciones o multas coercitivas*

1. Antes de adoptar una decisión de conformidad con el artículo 28, la Comisión ofrecerá a la empresa la oportunidad de ser oída sobre:
  - a) las conclusiones preliminares de la Comisión, incluido cualquier asunto respecto del cual la Comisión haya formulado objeciones;
  - b) las medidas que la Comisión se proponga adoptar en vista de las conclusiones preliminares con arreglo a la letra a) del presente apartado.
2. Las empresas en cuestión podrán presentar sus observaciones a las conclusiones preliminares de la Comisión de conformidad con el apartado 1, letra a), en un plazo que esta fijará en sus conclusiones preliminares y que no podrá ser inferior a catorce días.
3. La Comisión basará sus decisiones únicamente en las objeciones sobre las que las empresas en cuestión hayan podido formular observaciones.

4. Los derechos de defensa de la empresa en cuestión se respetarán plenamente en cualquier procedimiento. La empresa en cuestión tendrá derecho a acceder al expediente de la Comisión conforme a las condiciones de una divulgación negociada, a reserva del interés legítimo de las empresas de proteger sus secretos empresariales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos internos de la Comisión o de las autoridades de los Estados miembros. En particular, el derecho de acceso no se extenderá a los intercambios de correspondencia entre la Comisión y las autoridades de los Estados miembros. Lo dispuesto en el presente apartado no será óbice para que la Comisión divulgue y utilice la información necesaria para demostrar una infracción.

## CAPÍTULO VII

### PROCEDIMIENTO DE COMITÉ

*[Artículo 32]*

*[suprimido]*

*Artículo 33*

*Comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité («el Comité de Semiconductores»). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 5.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Artículo 34*

*Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/694, por el que se establece el Programa Europa Digital y se deroga la Decisión (UE) 2015/2240*

1. El Reglamento (UE) n.º 2021/694 queda modificado como sigue:

1) En el **artículo 3, apartado 2**, se añade la letra f) siguiente:

«f) objetivo específico 6: Semiconductores.».

2) Se inserta el artículo 8 *bis* siguiente:

«Artículo 8 *bis*

Objetivo específico 6 – Semiconductores

La contribución financiera de la Unión en virtud del objetivo específico 6 – Semiconductores perseguirá los objetivos establecidos en el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento XX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo.».

3) En el **artículo 9**, los apartados 1 y 2, se modifican como sigue:

«Artículo 9

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del Programa, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre 2027, será de 8 238 000 000 EUR a precios corrientes.

2. La distribución indicativa del importe indicado en el apartado 1 será la siguiente:

2 076 914 000 EUR para el objetivo específico 1 – Informática de alto rendimiento;

1 841 956 000 EUR para el objetivo específico 2 – Inteligencia artificial;

1 529 566 000 EUR para el objetivo específico 3 – Ciberseguridad y confianza;

517 347 000 EUR para el objetivo específico 4 – Capacidades digitales avanzadas;

1 022 217 000 EUR para el objetivo específico 5 – Despliegue y mejor uso de la capacidad digital e interoperabilidad;

1 250 000 000 EUR para el objetivo específico 6 – Semiconductores.».

4) En el **artículo 11**, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La cooperación con los terceros países y organizaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo en relación con los objetivos específicos 1, 2, 3 y 6 estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 12.».

5) En el **artículo 12**, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. En caso de que existan motivos de seguridad debidamente justificados, el programa de trabajo también podrá estipular que las entidades jurídicas establecidas en países asociados y las entidades jurídicas establecidas en la Unión pero controladas desde terceros países puedan ser admisibles para participar en la totalidad o en una parte de las acciones en el marco de los objetivos específicos 1, 2 y 6, únicamente si cumplen los requisitos que han de cumplir las entidades jurídicas para garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y los Estados miembros y para garantizar la protección de la información de los documentos clasificados. Dichos requisitos se establecerán en el programa de trabajo.»

6) En el **artículo 13**, se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las sinergias del objetivo específico 6 con otros programas de la Unión se describen en el artículo 6 y en el anexo III del Reglamento XX/XX.»

7) El **artículo 14** se modifica como sigue:

El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- 8) «1. El Programa se ejecutará en gestión directa, de conformidad con el Reglamento Financiero, o en gestión indirecta confiando determinadas labores de ejecución a los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, primer párrafo, letra c), del Reglamento Financiero, de conformidad con los artículos 4 a 8 *bis* del presente Reglamento. Los organismos a los que se haya confiado la ejecución del Programa podrán apartarse de las normas de participación y difusión establecidas en el presente Reglamento únicamente si dicha salida está prevista en el acto jurídico por el que se establecen dichos organismos o por el que se les delega tareas de ejecución presupuestaria o, para los organismos a que se refiere el artículo 62, apartado 1, primer párrafo, letra c), incisos ii), iii) o v), del Reglamento Financiero, en aquellos casos en que dicha salida está prevista en el convenio de contribución y las necesidades de funcionamiento específicas de dichos organismos o la naturaleza de la acción lo requieren.».
- 9) En el **artículo 14**, se añade el apartado siguiente:
- «4. En aquellos casos en que se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento XX/XX, se aplicarán las disposiciones de dicho artículo.».
- 10) En el **artículo 17**, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Solo serán admisibles las acciones que contribuyan a cumplir los objetivos establecidos en los artículos 3 a 8 *bis*.».
- 11) En el **anexo I**, se añade el párrafo siguiente:
- «Objetivo específico 6 – Semiconductores
- Las acciones correspondientes al objetivo específico 6 figuran en el artículo 5 del Reglamento XX/XX.».

12) En el **anexo II** se añade el párrafo siguiente:

«Objetivo específico 6 – Semiconductores

En el anexo II del Reglamento XX/XX figuran indicadores mensurables para supervisar la ejecución e informar sobre los progresos realizados en relación con el objetivo específico 6.».

13) En el **anexo III** se añade el párrafo siguiente:

«Objetivo específico 6 – Semiconductores

En el anexo III del Reglamento XX/XX figuran las sinergias con programas de la Unión en relación con el objetivo específico 6.».

#### *Artículo 35*

##### *Evaluación y revisión*

1. A más tardar tres años después de que el presente Reglamento sea aplicable, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación y revisión del presente Reglamento. Los informes se harán públicos.
2. A efectos de la evaluación y la revisión, el Consejo Europeo de Semiconductores, los Estados miembros y las autoridades nacionales competentes facilitarán información a la Comisión a petición de esta.

3. Al llevar a cabo la evaluación y revisión, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones y conclusiones del Consejo Europeo de Semiconductores, del Parlamento Europeo, del Consejo y de los demás órganos o fuentes pertinentes.

*Artículo 36*

*Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta / El Presidente*

*Por el Consejo*

*La Presidenta / El Presidente*

---

**[Anexo I del ANEXO]**

**[suprimido]**

INDICADORES MENSURABLES PARA EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN Y  
PARA INFORMAR DE LOS PROGRESOS DE LA INICIATIVA RESPECTO DE LA  
CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS

1. El número de entidades jurídicas participantes (subdivididas por tamaño, tipo y país de establecimiento) en las acciones apoyadas por la Iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 1:

2. El número de herramientas de diseño desarrolladas o integradas en el marco de la Iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 2:

3. El importe total coinvertido por el sector privado en capacidades de diseño y líneas piloto en el marco de la Iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 3:

4. El número de usuarios o comunidades de usuarios que intentan acceder a capacidades de diseño y líneas piloto en el marco de la Iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 4:

5. El número de empresas que han recurrido a los servicios de los centros nacionales de competencia apoyados por la Iniciativa.
6. El número de personas que han concluido con éxito programas de formación apoyados por la Iniciativa para adquirir competencias y formación avanzadas sobre semiconductores y tecnologías cuánticas.
- 6 bis. El número de centros de competencias activos en la UE que forman parte de la red europea de centros de competencias en el contexto de la Iniciativa.

En relación con el objetivo operativo 5:

7. El número de empresas emergentes, empresas en expansión y pymes que han recibido capital riesgo de las actividades del «Fondo de Chips» y el importe total de las inversiones de capital realizadas.
  8. El importe de las inversiones de las empresas que operan en la UE, en particular por segmento de la cadena de valor en el que operan.
-

## SINERGIAS CON LOS PROGRAMAS DE LA UNIÓN

1. Las sinergias de la Iniciativa con los objetivos específicos 1 a 5 del **programa Europa Digital** garantizarán que:
  - a) El enfoque temático específico de la Iniciativa sobre semiconductores y tecnologías cuánticas sea complementario.
  - b) Los objetivos específicos 1 a 5 del programa Europa Digital apoyen el desarrollo de capacidades digitales en las tecnologías digitales avanzadas, incluida la **informática de alto rendimiento, la inteligencia artificial y la ciberseguridad**; y también apoyen las capacidades digitales avanzadas.
  - c) La Iniciativa invertirá en el desarrollo de capacidades para reforzar las capacidades avanzadas de diseño, producción e integración de sistemas en **semiconductores y tecnologías cuánticas** de vanguardia y de última generación para el desarrollo empresarial innovador, reforzando las cadenas de suministro y de valor de los semiconductores de Europa, prestando servicio a sectores industriales clave y creando nuevos mercados.
  
2. Las sinergias con **Horizonte Europa** garantizarán que:
  - a) Aunque varias áreas temáticas abordadas por la Iniciativa y por Horizonte Europa converjan, el tipo de acciones que vayan a apoyarse, sus resultados previstos y sus lógicas de intervención sean diferentes y complementarios.
  - b) Horizonte Europa preste un amplio apoyo a la investigación, al desarrollo tecnológico, a la demostración, a los ejercicios piloto, a las pruebas de concepto, a los ensayos y a la creación de prototipos, incluido el despliegue precomercial de tecnologías digitales innovadoras, en particular mediante:

- i) un presupuesto específico consagrado al bloque «Mundo digital, industria y espacio» en el pilar «Desafíos mundiales y competitividad industrial europea» para desarrollar tecnologías facilitadoras (IA y robótica, internet de nueva generación, informática de alto rendimiento y macrodatos, tecnologías digitales clave, incluida la microelectrónica, combinación de tecnología digital con otras tecnologías),
  - ii) el apoyo a las infraestructuras de investigación en el marco del pilar «Ciencia excelente»,
  - iii) la integración de la dimensión digital en todos los desafíos globales (salud, seguridad, energía y movilidad, clima, etc.), así como
  - iv) el apoyo a la expansión de innovaciones radicales (muchas de las cuales combinarán tecnologías digitales y otras tecnologías) en el marco del pilar «Europa innovadora»;
- c) La Iniciativa se centre exclusivamente en el desarrollo de capacidades a gran escala en materia de semiconductores y tecnologías cuánticas en toda Europa, y que invierta en:
- i) fomentar la innovación mediante el apoyo a dos capacidades tecnológicas estrechamente interrelacionadas que permitan el diseño de conceptos de sistema novedosos y su ensayo y validación en líneas piloto,
  - ii) prestar apoyo específico para desarrollar la capacidad de formación y mejorar las competencias y capacidades digitales avanzadas aplicadas con el fin de apoyar el desarrollo y el despliegue de semiconductores por parte de las industrias de desarrollo tecnológico y de usuarios finales, así como
  - iii) una red de centros nacionales de competencia que faciliten el acceso, y proporcionen conocimientos especializados y servicios de innovación, a las comunidades e industrias de usuarios finales, para desarrollar nuevos productos y aplicaciones y para corregir los fallos del mercado;

- d) Las capacidades tecnológicas de la Iniciativa se pondrán a disposición de la comunidad de investigación e innovación, incluidas las acciones apoyadas a través de Horizonte Europa.
  - e) A medida que madure el desarrollo de tecnologías digitales novedosas en el área de los semiconductores mediante el Programa Horizonte Europa, estas tecnologías sean asimiladas, cuando sea posible, y desplegadas progresivamente por la iniciativa.
  - f) Los programas de Horizonte Europa para el desarrollo de currículos de capacidades y competencias, incluidas las impartidas en los centros de ubicación conjunta de las CCI del EIT, se complementen mediante el desarrollo de capacidades digitales aplicadas avanzadas y competencias en tecnologías cuánticas y de semiconductores con apoyo de la Iniciativa.
  - g) Se implanten sólidos mecanismos de coordinación para la programación y la ejecución, armonizando en la medida de lo posible todos los procedimientos para el programa Horizonte Europa y la Iniciativa. Las estructuras de gobernanza de ambos implicarán a todos los servicios competentes de la Comisión.
3. Las sinergias con los programas de la Unión en régimen de gestión compartida, incluidos el **FEDER, el FSE +, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura**, garantizarán el desarrollo y el refuerzo de los ecosistemas de innovación regionales y locales, la transformación industrial y la transformación digital de la sociedad y de las administraciones públicas. Esto incluye el apoyo a la transformación digital de la industria y a la adopción de los resultados, así como al despliegue de tecnologías novedosas y soluciones innovadoras. La iniciativa complementará y apoyará la creación de redes transnacionales y la cartografía de aquellas capacidades que apoye y las hará accesibles para las pymes y las industrias de usuarios finales en todas las regiones de la Unión.

4. Las sinergias con el **Mecanismo «Conectar Europa»** garantizarán que:
- a) La Iniciativa se centre en la creación de capacidades e infraestructuras digitales a gran escala en el área de los semiconductores con vistas a una adopción y un despliegue masivos en toda Europa de soluciones digitales innovadoras esenciales, existentes o probadas, en un marco de la Unión en ámbitos de interés público o en caso de fallo del mercado. La Iniciativa debe ejecutarse principalmente a través de inversiones coordinadas y estratégicas con los Estados miembros, en el desarrollo de capacidades digitales en tecnologías de semiconductores que se compartan en toda Europa y en acciones a escala de la Unión. Esto es especialmente pertinente en el ámbito de la electrificación y la conducción autónoma, y debe beneficiar y facilitar el desarrollo de industrias de uso final más competitivas, en particular en los sectores de la movilidad y el transporte.
  - b) Las capacidades e infraestructuras de la Iniciativa se pondrán a disposición de los ensayos de nuevas tecnologías y soluciones innovadoras que puedan incorporarse a los sectores de la movilidad y el transporte. El Mecanismo «Conectar Europa» apoyará la implantación y el despliegue de nuevas tecnologías y soluciones innovadoras, entre otros, en los ámbitos de la movilidad y el transporte.
  - c) Se establezcan mecanismos de coordinación, en particular a través de estructuras de gobernanza adecuadas.
5. Las sinergias con el **Programa InvestEU** garantizarán que:
- a) El apoyo a través de la financiación que ofrece el mercado, incluida la persecución de objetivos estratégicos en el marco de la Iniciativa, se proporcione en virtud del Reglamento (UE) 2021/523; esta financiación podría combinarse con la concesión de subvenciones.
  - b) Un mecanismo de financiación combinada en el marco del Fondo InvestEU reciba financiación del programa Horizonte Europa o Europa Digital en forma de instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta.

6. Las sinergias con **Erasmus+** garantizarán que:
- a) La Iniciativa apoye el desarrollo y la adquisición de las competencias digitales avanzadas necesarias para el desarrollo y el despliegue de tecnologías de semiconductores de vanguardia en cooperación con las industrias pertinentes.
  - b) La parte de Erasmus+ relacionada con las capacidades avanzadas complemente las intervenciones de la Iniciativa para abordar la adquisición de capacidades en todos los ámbitos y a todos los niveles, a través de experiencias de movilidad.
7. Se garantizarán las sinergias con otros programas e iniciativas de la Unión sobre competencias o capacidades.
-